



INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su 17° periodo de sesiones
3 de mayo—9 de julio de 1965

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : VIGESIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/6009)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su 17° período de sesiones
3 de mayo — 9 de julio de 1965

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : VIGESIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/6009)



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1965

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES.....	1-10	1
A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones....	2-4	1
B. Mesa	5-8	1
C. Programa	9-10	2
II. DERECHO DE LOS TRATADOS.....	11-29	3
A. Introducción	11-29	3
B. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.....		6
III. MISIONES ESPECIALES	30-50	11
A. Introducción	30-45	11
B. Proyecto de artículos sobre misiones especiales.....		12
C. Otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión.....	46-50	39
IV. PROGRAMA DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LOS FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES	51-56	42
V. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN.....	57-72	43
A. Colaboración con otros organismos.....	57-63	43
B. Canje y distribución de los documentos de la Comisión.....	64	43
C. Fecha y lugar de los próximos períodos de sesiones.....	65-66	44
D. Representación en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General	67-68	44
E. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.....	69	44
F. Seminario sobre derecho internacional.....	70-72	44

Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, en conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró la primera parte de su 17° período de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, del 3 de mayo al 9 de julio de 1965. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante esa parte del 17° período de sesiones. El capítulo II del informe trae una descripción del trabajo cumplido por la Comisión sobre el derecho de los tratados y 25 artículos que contienen disposiciones generales y disposiciones sobre celebración de tratados, reservas, entrada en vigor y registro de tratados, corrección de errores y funciones de los depositarios. En el capítulo III figura una relación de la labor efectuada por la Comisión sobre el tema de las misiones especiales, y 44 artículos, con comentarios, sobre este tema; 16 de esos artículos fueron aprobados provisionalmente por la Comisión en su 16° período de sesiones y los otros 28 lo han sido en el presente período de sesiones. El capítulo IV versa sobre el programa de trabajo y la organización de los futuros períodos de sesiones de la Comisión. El capítulo V trata de cuestiones administrativas y de otro orden.

A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de los siguientes miembros:

Sr. Roberto AGO (Italia)
Sr. Gilberto AMADO (Brasil)
Sr. Milan BARTOŠ (Yugoslavia)
Sr. Mohammed BEDJAOUÍ (Argelia)
Sr. Herbert W. BRIGGS (Estados Unidos de América)
Sr. Marcel CADIEUX (Canadá)
Sr. Erik CASTRÉN (Finlandia)
Sr. Abdullah EL-ERIAN (República Árabe Unida)
Sr. Taslim O. ELIAS (Nigeria)
Sr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay)
Sr. Manfred LACHS (Polonia)
Sr. LIU Chieh (China)
Sr. Antonio de LUNA (España)
Sr. Radhabinod PAL (India)
Sr. Angel M. PAREDES (Ecuador)
Sr. Obed PESSOU (Senegal)
Sr. Paul REUTER (Francia)
Sr. Shabtai ROSENNE (Israel)
Sr. José María RUDA (Argentina)
Sr. Abdul Hakim TABIBI (Afganistán)
Sr. Senjin TSURUOKA (Japón)

Sr. Grigory I. TUNKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)

Sr. Alfred VERDROSS (Austria)

Sir Humphrey WALDOCK (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Sr. Mustafá Kamil YASSEEN (Irak)

3. El 18 de mayo de 1965, la Comisión eligió al Sr. Mohammed Bedjaoui (Argelia) para cubrir la vacante producida por la renuncia del Sr. Victor Kanga (Camerún).

4. Todos los miembros, con excepción del Sr. Liu Chieh, asistieron al período de sesiones de la Comisión.

B. Mesa

5. En su 775a. sesión, celebrada el 3 de mayo de 1965, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Milan Bartoš

Primer Vicepresidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga

Segundo Vicepresidente: Sr. Paul Reuter

Relator: Sr. Taslim O. Elias

6. En su 777a. sesión, celebrada el 5 de mayo de 1965, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto como sigue:

Presidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga

Miembros: Sr. Roberto Ago; Sr. Herbert W. Briggs; Sr. Taslim O. Elias; Sr. Manfred Lachs; Sr. Paul Reuter; Sr. Grigory I. Tunkin; Sir Humphrey Waldock y Sr. Mustafá Kamil Yasseen. El Sr. Milan Bartoš participó en la labor del Comité, en su calidad de Relator Especial para el tema de las misiones especiales, cuando se estudiaron los artículos relativos a dicho tema. Asimismo, en su 797a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1965, la Comisión nombró miembro del Comité al Sr. José María Ruda, y en su 811a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1965, nombró también miembro del Comité al Sr. Shabtai Rosenne. El Comité tuvo a su cargo la redacción de los textos español, francés e inglés del proyecto de artículos.

7. También en la 777a. sesión, la Comisión nombró un Comité encargado de estudiar el canje y distribución de los documentos de la Comisión. El Comité fue integrado por los Sres. Roberto Ago, Manfred Lachs, Obed Pessou, Shabtai Rosenne y José María Ruda. El Comité presentó un informe¹ a la Comisión.

8. El Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, asistió a las sesiones 793a. y 794a., celebradas el 1° y el 2 de junio de 1965, respectivamente, y representó en esas sesiones al Secretario General. El Sr. Constantin A. Baguiniar, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General en las demás sesiones y actuó como Secretario de la Comisión.

¹ A/CN.4/L.110.

C. Programa

9. La Comisión adoptó para su 17° período de sesiones un programa con los siguientes temas:

1. Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del Estatuto).
2. Derecho de los tratados.
3. Misiones especiales.
4. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.
5. Cuestión de la organización de los futuros períodos de sesiones.

6. Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966.

7. Colaboración con otros organismos.

8. Otros asuntos.

10. Durante el período de sesiones, la Comisión celebró 47 sesiones públicas y cuatro sesiones a puerta cerrada. Por otra parte, el Comité de Redacción celebró 13 sesiones. La Comisión consideró todos los temas del programa, salvo el relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Capítulo II

DERECHO DE LOS TRATADOS

A. Introducción

RESUMEN DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

11. En sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°, la Comisión adoptó provisionalmente las partes I, II y III de su anteproyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que consistían respectivamente en 29 artículos sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, 25 artículos sobre invalidez y terminación de los tratados y 19 artículos sobre aplicación, efectos, modificación e interpretación de los tratados. Al adoptar cada una de esas partes, la Comisión, acordó, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, presentarlas por conducto del Secretario General a los gobiernos con el ruego de que enviaran sus observaciones.

12. En su 16° período de sesiones, la Comisión acordó que en 1965, tras considerar las observaciones recibidas de los gobiernos, daría cima a la segunda lectura de la parte I y al mayor número de artículos posible de la parte II del anteproyecto sobre el derecho de los tratados, conforme a lo sugerido por el Relator Especial. Pidió también a la Secretaría que se dirigiese a los gobiernos rogándoles se sirvieran presentar sus observaciones sobre la parte II a más tardar en enero de 1965, a fin de que la Comisión pudiera examinarlas en su 17° período de sesiones. Asimismo, al propio tiempo que recordaba su decisión de 1958² en el sentido de que prepararía los proyectos definitivos únicamente en el segundo período de sesiones siguiente a aquel en que hubiera preparado los anteproyectos, la Comisión expresaba el deseo de recibir las observaciones de los gobiernos acerca de la parte III del anteproyecto sobre el derecho de los tratados antes de que se abriera su 18° período de sesiones en 1966.

13. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista un documento preparado por la Secretaría en dos volúmenes y fechado el 23 de febrero de 1965: el volumen I contenía las observaciones escritas de los gobiernos y el volumen II recogía las observaciones hechas por los representantes en la Sexta Comisión a las partes I y II del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/175). Tuvo también a la vista cuatro documentos en los que figuraban las observaciones escritas de otros cuatro gobiernos que se habían recibido con posterioridad a la fecha antes citada (A/CN.4/175/Add.1 a 4)³. En las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones que aparecían en estos docu-

mentos figuraban detalladas críticas y propuestas acerca del fondo o la forma de los artículos del proyecto. Según se informó a la Comisión, otros ocho gobiernos habían enviado respuestas en las que declaraban que no tenían ninguna observación que hacer en la actual fase de la labor sobre el derecho de los tratados.

14. La Comisión tuvo también a la vista: 1) un informe (A/5687) titulado "Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas", de fecha 29 de enero de 1964, presentado por el Secretario General a la Asamblea General atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1452 B (XIV), y 2) otra información y documentación acerca de la práctica de los depositarios y del Secretario General en relación con sus funciones de registro conforme al Artículo 102 de la Carta, suministrado por el Secretario General en respuesta a la petición hecha por ciertos miembros de la Comisión⁴.

15. Además, el Relator Especial presentó un informe (A/CN.4/177 y Add.1 y 2) en el cual: 1) resumía, artículo por artículo, las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones a los 29 artículos de la parte I y a los tres primeros artículos de la parte II adoptados provisionalmente por la Comisión en 1962 y 1963; y 2) hacía propuestas para modificar los artículos a la luz de esas observaciones. La Comisión consideró ese informe en sus sesiones 776a. a 803a., 810a. a 816a., 819a. y 820a. y examinó de nuevo los 29 artículos de la parte I; por falta de tiempo acordó aplazar hasta el siguiente período de sesiones el examen de la adición 2 del informe del Relator Especial que trataba de los artículos 30 a 32 de la parte II.

16. *Forma de los artículos del proyecto.* La Comisión tomó nota de que algunos gobiernos habían comentado la cuestión de la forma que en definitiva había de darse al proyecto de articulado y que dos gobiernos habían expresado la opinión de que debía revestir la forma de un "código" más bien que de una "convención" sobre el derecho de los tratados. Esta cuestión había sido discutida por la Comisión en 1961 y 1962 en sus períodos de sesiones 13° y 14°. En su informe correspondiente a 1962, explicó las razones que la habían impulsado en el año anterior a cambiar el plan de trabajo sobre el derecho de los tratados, que dejaría de proyectarse como "código" para convertirse en un articulado capaz de servir de base a una convención multilateral:

"En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviere, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No 5 (A/3859), párrs. 60 y 61.

³ Los gobiernos que presentaron observaciones escritas eran los de los países siguientes: Afganistán, Australia, Austria, Birmania, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Dinamarca, Finlandia, Israel, Jamaica, Japón, Luxemburgo, Malasia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁴ Véase A/CN.4/SR.791, párr. 61, y A/CN.4/SR.801, párrs. 17-20.

derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos.”

La Comisión, al discutir de nuevo la cuestión en su actual período de sesiones, no vio ninguna razón para cambiar el criterio adoptado y expuesto en 1962. Por el contrario, recordó que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión había declarado en su informe que la gran mayoría de los representantes habían aprobado la decisión de la Comisión de dar a la codificación del derecho de los tratados la forma de una convención. La Comisión, por lo demás, estimó que se hallaba en el deber de procurar que la prolija labor realizada por ella en la codificación del derecho de los tratados rindiera máximos frutos. En consecuencia, reiteró su decisión de 1961 de preparar un proyecto de artículos “destinado a servir de base a una convención”. Señaló al propio tiempo que el momento oportuno para ejercer las atribuciones que le confería el párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto y hacer en consecuencia recomendaciones a la Asamblea General acerca de las medidas que habían de adoptarse sobre su proyecto sería cuando hubiera dado cima a su labor de revisión del articulado y presentado su informe definitivo a la Asamblea General.

17. Al reiterar su decisión de preparar un proyecto de artículos destinado a servir de base a una convención, la Comisión advirtió que los artículos del proyecto provisionalmente adoptados y presentado a los Gobiernos contenían todavía algunos elementos de “código”, y que, de conformidad con lo acordado, esos elementos deberían eliminarse en todo lo posible durante la revisión de los artículos. Consideró que lo anterior se aplicaba en especial a los artículos de la parte I sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, cuya revisión era su tarea principal en el período de sesiones en curso.

18. *Proyecto de convención única.* Al adoptar provisionalmente las partes I (celebración, entrada en vigor y registro), II (invalidez y terminación) y III (aplicación, efectos, modificación e interpretación), la Comisión, en sus períodos de sesiones 14°, 15° y 16°, dejó pendiente la cuestión de si el articulado debía enunciarse en forma de un proyecto de convención única o de una serie de convenciones conexas. En su actual período de sesiones, al acometer la revisión del proyecto de articulado en su totalidad, la Comisión llegó a la conclusión de que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí que convenía que fueran codificadas en una convención única. Estimó que, aunque determinados aspectos del derecho convencional podían tratarse por separado, la debida coordinación de las normas que habían de regir los diferentes temas solamente podría lograrse si figuraban en una serie única y bien integrada de artículos. En consecuencia, decidió que durante la revisión del proyecto de articulado, éste se reordenaría en forma de una convención única.

19. *Alcance del proyecto de artículos.* En su 14° que había adoptado previamente en 1951 y 1959 de período de sesiones⁵, la Comisión confirmó las decisiones

aplazar el estudio de los tratados celebrados por organizaciones internacionales hasta que se hubiese avanzado más en el proyecto relativo a los tratados concertados por Estados. Al mismo tiempo, la Comisión reconoció, no obstante, que las organizaciones internacionales podían poseer cierta capacidad para celebrar acuerdos internacionales y que esos acuerdos formaban parte integrante del derecho de los tratados. Además, en el apartado a) del artículo 1 de la parte I se definía el término “tratado”, a los efectos de los artículos del proyecto, diciendo que era “todo acuerdo internacional consignado por escrito... celebrado por dos o más estados u otros sujetos de derecho internacional”; y, al comentar esta definición⁶, la Comisión explicaba que la expresión “otros sujetos de derecho internacional” tenía por objeto “referirse a los tratados celebrados: a) por las organizaciones internacionales, b) por la Santa Sede, que celebra tratados análogos a los de los Estados, y c) por otros entes internacionales, tales como los rebeldes, que en alguna circunstancia celebran tratados”. Asimismo, al formular las normas relativas a la capacidad para celebrar tratados en el artículo 3, incluía en el párrafo 3 de ésta una disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

20. En el actual período de sesiones, la Comisión advirtió que muchos artículos de su proyecto sobre el derecho de los tratados, tal como habían sido provisionalmente adoptados, se formulaban en términos aplicables únicamente a los tratados celebrados por Estados; y que sería preciso hacer un nuevo estudio especial de los tratados concluidos por organizaciones internacionales antes de que estuviera en condiciones de codificar de modo satisfactorio las normas aplicables a esa categoría de tratados. Estimó, asimismo, que su tarea principal en la actual fase de la codificación del derecho internacional era codificar los principios fundamentales del derecho de los tratados y que se lograría una mayor claridad y sencillez en el enunciado de esos principios si el proyecto de articulado se limitaba expresamente a los tratados celebrados por Estados. Por lo demás, si llegaba a concertarse una convención codificadora que abarcara los tratados celebrados por Estados, siempre sería posible, si se juzgaba oportuno, complementarla con una nueva convención que se refiriese especialmente a los tratados concertados por organizaciones internacionales. En consecuencia, por las razones antedichas y a fin de dar mayor solidez a la estructura del proyecto de articulado, la Comisión acordó expresamente limitar el alcance de los artículos a los tratados celebrados entre Estados. Esta decisión se recoge en un nuevo artículo insertado al comienzo del proyecto, que dice: “Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados”. También encuentra expresión en los cambios consiguientes que se han hecho en la definición del término “tratado” a los efectos de los artículos del proyecto, y en la supresión en el artículo 3 de la disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

21. Al propio tiempo, la Comisión reconoció que los principios enunciados en los artículos del proyecto eran en gran parte pertinentes también en el caso de los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre dos o más de esos otros sujetos de derecho internacional. La Comisión estimó también imprescindible evitar toda posibilidad de que la limitación de los artículos del proyecto a los tratados

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5209, párr. 21).

⁶ *Ibid.*, párr. 8 del comentario al artículo 1.

celebrados entre Estados pudiera interpretarse en el sentido de negar valor jurídico a otras formas de tratados o la aplicación a éstas de las normas enunciadas en el proyecto de articulado que les fueran aplicables conforme al derecho internacional general e independientemente de los artículos del proyecto. En consecuencia, insertó en el artículo 2 una nueva disposición por la que pone a salvo el valor jurídico de esas formas de tratados y la aplicación a ellas de los principios pertinentes del derecho internacional que están recogidos en los artículos del proyecto relativo a los tratados celebrados entre Estados⁷.

22. *Revisión del proyecto de artículos en el actual período de sesiones.* Como se ha dicho en el párrafo 1, la Comisión ha vuelto a examinar en el corriente período de sesiones los 29 artículos de la parte I sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados. Además de los cambios ya mencionados en el párrafo 19, los artículos han sido revisados en gran medida a fin de eliminar de ellos los elementos de índole puramente descriptiva que, si bien pueden ser apropiados en un "código", estarían fuera de lugar en una convención; cuando se ha juzgado oportuno, se han redactado de nuevo los artículos a fin de formularlos más explícitamente en forma de normas jurídicas. Como parte de este proceso, la Comisión ha acordado provisionalmente suprimir el artículo 5 referente a la negociación y redacción de un tratado por considerar que, en lugar de enunciar una norma jurídica, era más bien de carácter descriptivo.

23. En su informe de 1962, la Comisión empleó el concepto de "tratados en forma simplificada" como base para formular ciertas normas en el artículo 4 (facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, etc.) y en el artículo 12 (ratificación). No obstante, algunos gobiernos indicaron en sus observaciones que ese concepto carecía de precisión suficiente para servir de criterio adecuado al decidir sobre la aplicación de normas jurídicas. El empleo de formas simplificadas en la celebración de muchos tipos de tratados constituye, a juicio de la Comisión, un aspecto de la práctica convencional que tiene gran importancia. Sin embargo, después de examinar de nuevo la cuestión, la Comisión estimó fundada la tesis de que el concepto de "tratado en forma simplificada" no tenía el grado de precisión necesario para suministrar un criterio satisfactorio a fin de distinguir entre diferentes categorías de tratados al formular las normas de los artículos 4 y 12. En consecuencia, acordó formular de nuevo esos artículos de manera que los mismos no exigieran que se trazara una distinción exacta entre "tratados formales" y "tratados en forma simplificada". De conformidad con esta decisión, la Comisión acordó asimismo suprimir la definición de "tratado en forma simplificada" que aparecía en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1.

24. El régimen relativo a la "ratificación" que se exponía en el artículo 12 redactado en 1962 dependía enteramente de que se hiciera una distinción entre "tratados formales" y "tratados en forma simplificada". Por consiguiente, la decisión de la Comisión de no hacer uso de esa distinción exigía en todo caso una nueva formulación del artículo. Además, las observaciones de los gobiernos revelaron diferencias de opinión, aná-

logas a las que se habían manifestado en la propia Comisión en 1962, en cuanto a si existe o no, en el derecho internacional actual una norma supletoria en el sentido de que la ratificación de los tratados es necesaria a menos que se manifieste una intención en contrario. La Comisión examinó de nuevo toda la cuestión de las normas relativas a la firma y a la ratificación como actos por los que se manifiesta el consentimiento para obligarse por un tratado. Algunos miembros, al igual que en 1962, se mostraron partidarios de que se enunciara una norma supletoria que exigiera la ratificación a falta de intención en contrario. Otros estimaron que tal norma no reflejaría la situación real que se comprueba en la práctica actual de los tratados, en la que muchos de éstos se celebran en forma simplificada sin que se requiera la ratificación. La Comisión concluyó que esencialmente se hallaba en juego la intención en la cuestión de si la firma expresa el consentimiento para obligarse o si ha de quedar sujeta a ratificación y que, por tanto, lo apropiado era sencillamente enunciar en un artículo las condiciones en que tal firma habría de considerarse como expresión definitiva del consentimiento para obligarse, y en otro artículo las condiciones en las cuales el consentimiento para obligarse habría de manifestarse mediante la ratificación, aceptación o aprobación, sin enunciar ninguna norma supletoria de derecho internacional ni en favor ni en contra de la necesidad de ratificación. En consecuencia, redactó de nuevo los artículos 11 y 12 con este criterio y al propio tiempo incorporó en el artículo 12 las normas que, sobre "aceptación" y "aprobación", habían sido objeto de un artículo distinto — el artículo 14 — en su informe de 1962. Además, estructuró de nuevo varias disposiciones del anteproyecto de 1962 relativas a la firma, la rúbrica y la firma *ad referendum* en forma tal que hacía posible suprimir el artículo. Con todo ello, al revisar los artículos referentes a la firma, ratificación, aceptación y aprobación, la Comisión pudo prescindir de los artículos 10 y 14, haciendo pasar sus disposiciones sustantivas a otros artículos.

25. Una cuestión que la Comisión examinó fue la de la participación en los tratados, que en el proyecto de 1962 era objeto del artículo 8 (partes en un tratado) y del artículo 9 (extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado). Las observaciones de los gobiernos habían puesto de manifiesto cierta divergencia de opiniones acerca de estos artículos, especialmente en relación con la participación en los tratados multilaterales generales. La Comisión, al igual que en 1962, se mostró también dividida en esta cuestión y decidió aplazar la discusión de los artículos 8 y 9, así como la definición de la expresión "tratado general multilateral" en el artículo 1, hasta la reanudación de su período de sesiones en enero de 1966. Teniendo en cuenta la íntima vinculación de estos artículos con el artículo 13 referente a la adhesión a los tratados, la Comisión acordó aplazar también el nuevo examen de este último artículo hasta su período de sesiones de enero.

26. Otra cuestión que la Comisión examinó fue la de las reservas a los tratados multilaterales. Advirtió que los gobiernos, en sus observaciones, aunque criticaban algunos detalles del anteproyecto de la Comisión, parecían apoyar en general sus propuestas para la solución de este difícil problema. En consecuencia, la Comisión mantuvo en lo esencial los artículos sobre las reservas — 18 a 22 — que había adoptado provisionalmente en 1962. Al propio tiempo, revisó y reordenó en gran medida sus disposiciones a fin de simplificar el

⁷ El artículo 2 adoptado en 1962 contenía ya una disposición análoga que salvaguardaba la fuerza de ley de los acuerdos internacionales no consignados por escrito, disposición que, en forma ligeramente ampliada, aparece también en el nuevo texto del artículo 2.

enunciado y tener en cuenta las sugerencias hechas por los gobiernos.

27. La Comisión adoptó, en total, los textos revisados de 25 artículos. Al hacerlo, señaló que había ciertos puntos de terminología que tendrían que examinarse de nuevo en la fase final de la labor de la Comisión con objeto de lograr la debida uniformidad en el empleo de los términos a lo largo de todo el proyecto de articulado. Señaló también que algunos artículos acaso tendrían que examinarse más a fondo en 1966 a fin de armonizar sus disposiciones con las de otros artículos adoptados posteriormente y que, en todo caso, al estructurarse en 1966 los artículos del proyecto en forma de convención única, habría que prestar de nuevo atención al orden en que los diversos artículos deberían colocarse. La Comisión llegó a la conclusión de que el texto de los artículos adoptados en el actual período de sesiones debía seguir siendo considerado como sujeto a revisión en el 18° período de sesiones, ocasión en que habrá de darse cima a los trabajos referentes al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

28. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Comisión estimó que de nada serviría agregar comentarios detallados a los textos incluidos en el presente informe. Por ello, si bien pidió al Relator Especial que preparara un proyecto de comentario a esos artículos, prefirió aplazar el examen de ese comentario hasta el 18° período de sesiones, en cuyo momento tendría a la vista el texto definitivo de todos los artículos que figurarían en el proyecto de convención.

29. La Comisión acordó en consecuencia limitar este informe a las anteriores explicaciones de la labor de revisión de la parte I del proyecto de articulado efectuada en el actual período de sesiones y hacer figurar únicamente en él el texto revisado de los artículos. Este texto, tal como ha sido adoptado por la Comisión a propuesta del Relator Especial, se reproduce seguidamente.

B. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados

Parte I

CELEBRACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO DE LOS TRATADOS

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 0

Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

Artículo 1

Uso de términos

1. A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional entre Estados celebrado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

b)

[Suprimido por la Comisión.]

c) Se entiende por "tratado multilateral general"...

[Decisión aplazada hasta que la Comisión examine de nuevo los artículos 8 y 9.]

d) Se entiende, en cada caso, por "ratificación", "adhesión", "aceptación" y "aprobación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento para obligarse por un tratado.

[Referencia a la "firma" suprimida por la Comisión.]

e) Se entiende por "plenipotencia" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado.

f) Se entiende por "reserva" la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a ese Estado.

f)(bis) Se entiende por "parte en un tratado" el Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y para el cual el tratado ha entrado en vigor.

f)(ter) Se entiende por "Estado contratante"... [Consideración del uso de este término y del problema de la terminología que ha de utilizarse respecto a los Estados que tienen derecho a ser consultados o notificados en relación con actos concernientes a un tratado y que fue aplazada por la Comisión hasta una etapa ulterior de los trabajos.]

f)(quater) Se entiende por "organización internacional" toda organización intergubernamental.

g)

[Suprimido por la Comisión.]

2. La decisión concerniente a la inclusión de una disposición relativa a la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno fue aplazada por la Comisión.

Artículo 2

Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran

a) A los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional; ni

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito; no afecta en modo alguno al valor jurídico de tales tratados o acuerdos o a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

Artículo 3

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado posee capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal pueden poseer capacidad para celebrar tratados si esa capacidad es admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en la misma.

Artículo 3 bis

Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han sido establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional o que hayan sido establecidos en el ámbito de una organización internacional está subordinada a las normas de la organización internacional interesada.

SECCION II. CELEBRACION DE TRATADOS POR ESTADOS

Artículo 4

Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, se considera que una persona representa a un Estado a los efectos de la negociación, adopción y autenticación del texto de un tratado, o a los efectos de expresar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado, únicamente si:

a) Presenta la debida plenipotencia, o

b) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar una plenipotencia, se considera que representan a sus Estados:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la negociación y la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados de los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la negociación y la adopción del texto de un tratado.

Artículo 5

Negociación y redacción de un tratado

[Suprimido por la Comisión]

Artículo 6

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se lleva a efecto por acuerdo unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se lleva a efecto por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia a menos que:

a) Se decida por la misma mayoría aplicar una regla diferente; o

b) Las normas en vigor de una organización internacional se apliquen a los trabajos de la conferencia y prescriban un procedimiento de votación diferente.

3. La adopción del texto de un tratado por un órgano de una organización internacional se lleva a efecto de conformidad con el procedimiento de votación prescrito por las normas en vigor de la organización de que se trate.

Artículo 7

Autenticación del texto

El texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados interesados, y a falta de tal procedimiento mediante:

a) La firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica por los representantes de los Estados interesados, del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto; o

b) El procedimiento que prescriban las normas en vigor de una organización internacional.

Artículo 8

Partes en un tratado

[Decisión aplazada por la Comisión]

Artículo 9

Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado

[Decisión aplazada por la Comisión]

Artículo 10

La rúbrica y la firma *ad referendum* como formas de firma

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 11.]

Artículo 11

Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma

1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma de su representante cuando:

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar tal efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivale a la firma del tratado cuando se deduzca de las circunstancias que los Estados contratantes así lo han convenido.

b) La firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivale a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 12

Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación

1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante ratificación cuando:

a) El tratado o una norma en vigor de una organización internacional prevea que ese consentimiento debe manifestarse mediante ratificación;

b) Se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados han acordado que se requiera la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la aceptación o la aprobación en condiciones análogas a las que rigen para la ratificación.

Artículo 13

Adhesión

[Decisión aplazada por la Comisión hasta que se llegue a una decisión sobre los artículos 8 y 9.]

Artículo 14

Aceptación o aprobación

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 12.]

Artículo 15

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación adhesión, aceptación o aprobación de un tratado

A menos que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surten efecto mediante:

a) Su canje entre los Estados contratantes;

b) Su depósito en poder del depositario; o

c) La notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 16

Consentimiento relativo a una parte de un tratado y opción de disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 18 a 22, el consentimiento de un Estado para obligarse por una parte de un tratado sólo surte efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado que permite una opción entre disposiciones diferentes sólo surte efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 17

Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado está obligado a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado propuesto cuando:

a) Ha convenido en efectuar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras las negociaciones se prosigan;

b) Ha firmado el tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no ser parte en el tratado;

c) Ha manifestado su consentimiento para obligarse por el tratado, mientras el tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente.

SECCION III. RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 18

Formulación de reservas

Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo que:

a) La reserva esté prohibida por el tratado o por las normas en vigor de una organización internacional;

b) El tratado autorice determinadas reservas que no incluyen la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

Artículo 19

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Toda reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados contratantes, del objeto y la finalidad del tratado y de las circunstancias de su celebración se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas para obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todos los Estados partes en el tratado.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, salvo que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la re-

serva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento para obligarse que esté sujeto a una reserva surtirá efecto tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado acepte la reserva.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva a la expiración de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 20

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser formalmente confirmada por el Estado que la hace al expresar su consentimiento para obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Sin embargo, una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tiene que ser confirmada.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas

1. La reserva establecida en lo que respecta a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20:

a) Modifica para el Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva, en la medida de esta reserva; y

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones mutuas.

3. Cuando un Estado que opone objeciones a una reserva acepta considerar el tratado en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre los dos Estados en la medida de la reserva.

Artículo 22

Retirada de las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá retirarse en cualquier momento y

no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se convenga en algo distinto, la retirada surtirá efecto cuando la notificación de la misma haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

SECCION IV. ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO

Artículo 23

Entrada en vigor de los tratados

1. Un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo se estipulen o que acuerden los Estados que hayan adoptado su texto.

2. A falta de tal estipulación o acuerdo, un tratado entra en vigor tan pronto como todos los Estados que hayan adoptado su texto han consentido en obligarse por el tratado.

3. Cuando después de haber entrado en vigor un tratado un Estado consiente en obligarse por el mismo, el tratado entra en vigor para ese Estado en la fecha en que surta efecto su consentimiento para obligarse, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 24

Entrada en vigor de un tratado provisionalmente

1. Un tratado puede entrar en vigor provisionalmente si:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación por los Estados contratantes; o

b) Los Estados contratantes convienen en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplica para la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

Artículo 25

Registro y publicación de tratados

Los tratados celebrados por partes en los presentes artículos se registrarán a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Corrección de errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, salvo que esos Estados convengan en otra cosa, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes debidamente autorizados;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se ha acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. Cuando haya un depositario para el tratado, el depositario:

a) Comunicará a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha opuesto objeción alguna, hará y rubricará la corrección en el texto, formalizará un acta de rectificación del texto y comunicará un ejemplar de la misma a los Estados contratantes;

c) Si se opone alguna objeción a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes y, en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, al órgano competente de la organización.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se aplicará también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y aparezca una falta de concordancia que los Estados contratantes hayan convenido en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes acuerden otra cosa;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado se notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario formalizará un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará un ejemplar a los Estados contratantes.

Artículo 27

Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 26.]

Artículo 28

Depositarios de los tratados

1. El depositario de un tratado, que puede ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados contratantes en el tratado o de otra manera.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario se halla obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 29

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las funciones del depositario son en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, cuando se le haya confiado;

b) Establecer copias certificadas conformes del texto original y de los demás textos en los otros idiomas que sean necesarios en virtud del tratado o de las normas en vigor de una organización internacional y transmitir las a los Estados contratantes;

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos al mismo;

d) Examinar si una firma, un instrumento o una reserva se ajustan a lo dispuesto en el tratado y en los presentes artículos y, en su caso, señalar lo oportuno a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados contratantes de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados contratantes de que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. En caso de que surjan discrepancias entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados contratantes o, en su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

Artículo 29 (bis)

Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes

Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

a) Cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;

b) Cuando exista depositario, al depositario para que la comunique a los Estados interesados.

Capítulo III

MISIONES ESPECIALES

A. Introducción

BREVE RESEÑA DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN

30. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un proyecto de articulado sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. No obstante, la Comisión puntualizó que el proyecto "sólo se refiere a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión "diplomacia *ad hoc*" y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión consideró que debían estudiarse también estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen, y pidió al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior"⁸. La Comisión, en su 11° período de sesiones (1959), decidió incluir en el programa del 12° período de sesiones (1960) la cuestión de la diplomacia *ad hoc* como tema especial.

31. El Relator Especial designado por la Comisión, Sr. A. E. F. Sandström, presentó un informe en el 12° período de sesiones y, a base del mismo, la Comisión adoptó ciertas decisiones y formuló recomendaciones sobre las normas relativas a las misiones especiales⁹. Este proyecto de la Comisión era muy escueto. Se fundaba en la idea de que, en general y por analogía, se debían aplicar a las misiones especiales las normas que la Comisión había elaborado para las relaciones diplomáticas en general. La Comisión expresó la opinión de que ese breve proyecto debía remitirse a la Conferencia sobre relaciones diplomáticas que iba a celebrarse en Viena en la primavera de 1961. Ello no obstante, la Comisión insistió en el hecho de que no había podido realizar sobre este tema el estudio a fondo que en condiciones normales habría llevado a cabo. Por esta razón, la Comisión consideraba que su proyecto era preliminar y estaba encaminado a exponer ciertas ideas y sugerencias que la Conferencia de Viena podría tener en cuenta¹⁰.

32. A propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, en su 943a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1960, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que ésta lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹¹. La Conferencia de Viena incluyó

este tema en su programa e instituyó una Subcomisión especial encargada de estudiarlo¹².

33. La Subcomisión señaló que el proyecto se limitaba prácticamente a indicar las disposiciones relativas a las misiones permanentes que podían aplicarse o no a las misiones especiales, y opinó que era imposible incluir tal proyecto en la convención definitiva antes de proceder a un estudio largo y minucioso, el que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. Por tanto, la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente la cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarla, es decir, que continuase estudiándola teniendo en cuenta el texto de la futura convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, la Conferencia aprobó esta recomendación de la Subcomisión¹³.

34. La cuestión fue sometida nuevamente a la Asamblea General. El 18 de diciembre de 1961, a propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1687 (XVI), en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

35. En su 14° período de sesiones, la Comisión decidió incluir la cuestión de las misiones especiales en el programa de su 15° período de sesiones, y pidió a la Secretaría que preparase un documento de trabajo¹⁴ sobre esta cuestión¹⁵.

36. En su 15° período de sesiones, la Comisión nombró, en su 712a. sesión, al Sr. Milan Bartoš, Relator Especial para el tema de las misiones permanentes¹⁶.

37. En esa ocasión, la Comisión tomó la decisión siguiente:

"En cuanto a la forma de emprender la codificación de la materia, la Comisión decidió que el Relator Especial redactase un proyecto de artículos. Esos artículos deben basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes. Además, la Comisión estimó que la cuestión de saber si el proyecto de artículos sobre las misiones espe-

⁸ Documentos oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3859), párr. 51.

⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 181 y 182.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 182, párr. 37.

¹¹ Resolución 1504 (XV).

¹² La Subcomisión estuvo integrada por los representantes del Ecuador, los Estados Unidos de América, el Irak, Italia, el Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

¹³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, documento A/CN.4/155, párrs. 44 y 45.

¹⁴ A/CN.4/155 (véase la nota 13 *supra*).

¹⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5209), párr. 76.

¹⁶ *Ibid.*, decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5509), párr. 65.

ciales debe asumir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, ser objeto de una convención separada, o expresarse en otra forma que sea adecuada, es aún prematura y que es preciso esperar las recomendaciones que haga al respecto el Relator Especial.¹⁷

38. En el mismo período de sesiones, la Comisión reexaminó además la cuestión de si el estudio de las misiones especiales debería abarcar también la condición de los representantes de los Estados en los congresos y conferencias, e insertó el siguiente párrafo en su informe anual a la Asamblea General:

"En lo que se refiere al alcance del problema, los miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la cuestión de las misiones especiales debería referirse también a los enviados itinerantes, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones de 1960¹⁸. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió también¹⁹ no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias."²⁰

39. El Relator Especial presentó su informe²¹ y la Comisión, en su 16° período de sesiones, lo examinó en dos ocasiones. En primer lugar, en sus 723a., 724a., y 725a., sesiones, procedió a un primer debate general y dio instrucciones al Relator Especial para que completase el estudio y presentase en el siguiente período de sesiones un segundo informe. Por otra parte, en las sesiones 757a., 758a., 760a. a 763a., y 768a. a 770a., la Comisión estudió una serie de artículos propuestos y aprobó los 16 artículos incluidos en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, a reserva de completarlos eventualmente en su 17° período de sesiones. La Comisión decidió presentar esos artículos a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros a título informativo.

40. Dada la situación en que se encontró la Asamblea General en su período ordinario de sesiones de 1964, no pudo examinar el informe de la Comisión ni, por consiguiente, expresar ninguna opinión al respecto. En vista de ello, la Comisión ha tenido que continuar sus trabajos sobre el tema partiendo del punto en que los dejó en 1964 en su 16° período de sesiones.

41. En el 17° período de sesiones de la Comisión, el tema de las misiones especiales estaba incluido en el programa y el Relator Especial presentó su segundo informe sobre la materia²². La Comisión examinó tal informe en sus sesiones 804a. a 809a., 817a., 819a. y 820a.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 64.

¹⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 565a. sesión, párr. 25.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 25.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5509)*, pág. 41, párr. 63.

²¹ A/CN.4/166.

²² A/CN.4/179.

42. La Comisión ha examinado todos los artículos propuestos por el Relator Especial en su informe. Ha adoptado 28 artículos del proyecto, que siguen a los 16 artículos adoptados en el 16° período de sesiones. La Comisión ha pedido a la Asamblea General que considere como un proyecto único todos los artículos adoptados en sus 16° y 17° períodos de sesiones.

43. Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se ha consagrado a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contienen a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho.

44. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión ha decidido comunicar a los gobiernos, por conducto del Secretario General, su anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, con el ruego de que se sirvan transmitir sus observaciones al respecto antes del 1° de mayo de 1966. Se ha juzgado indispensable fijar tan breve plazo a fin de que la Comisión pueda, con su composición actual, dar cima a la preparación del proyecto definitivo sobre las misiones especiales.

45. La Comisión ha decidido presentar a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros, además del proyecto de articulado que figura en la sección B del presente capítulo, ciertas otras decisiones, sugerencias y observaciones que figuran en la sección C, acerca de las cuales la Comisión apreciará cualquier observación que pueda facilitar su labor ulterior.

B. Proyecto de artículos sobre misiones especiales²³

Parte I

NORMAS GENERALES²⁴

Artículo 1²⁵

Envío de misiones especiales

1. Para la realización de cometidos determinados, los Estados podrán enviar misiones especiales temporales con el consentimiento del Estado ante el cual se proponen enviarlas.

2. Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados.

Comentario

1) El primer artículo sobre las misiones especiales difiere de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La diferencia obedece a

²³ Los artículos 1 a 16 fueron aprobados por la Comisión en su 16° período de sesiones (1964) con arreglo al primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). La Comisión no pudo estudiar los artículos 16 a 36 de dicho informe y éstos quedaron sustituidos por los artículos 17 a 40 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179), que fue examinado por la Comisión en su 17° período de sesiones y forma la base de los artículos 17 a 44 de este proyecto.

²⁴ Título aprobado en la 819a. sesión.

²⁵ Artículo 1 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en las sesiones 757a. y 758a. de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 772a. sesión. La Comisión decidió que este artículo fuese precedido de un artículo dedicado a dar definiciones.

la naturaleza de las misiones especiales en cuanto a su cometido y duración.

2) Una misión especial debe poseer las características siguientes:

a) *Ha de ser enviada por un Estado a otro Estado.* No puede considerarse misión especial la que es enviada por un movimiento político para ponerse en comunicación con un Estado determinado, ni la enviada por un Estado para ponerse en comunicación con un movimiento de ese tipo. Sin embargo, cuando se trate de una insurrección o guerra civil y esos movimientos hayan sido reconocidos con el carácter de beligerantes y hayan pasado a ser sujetos de derecho internacional, podrán enviar y recibir misiones especiales. Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado a), párr. 1, artículo 3).

b) *No debe poseer el carácter de una misión encargada de mantener relaciones diplomáticas generales entre los Estados, sino que su cometido debe hallarse determinado con precisión.* Cometido determinado no significa cometido estrictamente limitado; en la práctica se confían a algunas misiones especiales cometidos muy amplios y generales, que comprenden incluso el examen y el establecimiento de los términos generales de las relaciones entre los Estados de que se trate. Pero en todo caso el cometido de la misión especial es un cometido determinado y difiere de las funciones de una misión diplomática permanente. Esas funciones consisten en la representación general del Estado acreditante (apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). Según el concepto de la Comisión, el cometido determinado de una misión especial debe consistir en representar al Estado que envía en cometidos políticos o técnicos.

c) *Un Estado no está obligado a recibir una misión especial de otro Estado a menos que se haya comprometido a ello previamente.* Al respecto, el proyecto se inspira en el principio del artículo 2 de la Convención de Viena, pero la Comisión advierte que la forma de expresión del consentimiento al envío de una misión diplomática permanente difiere de la que se emplea en el caso de envío de una misión especial. En lo que se refiere a las misiones especiales, la forma es, de ordinario, más flexible. En la práctica suele acudir a un acuerdo no formal y, menos a menudo, a un tratado formal en el que se prevé el cometido determinado que se encomendará a la misión especial; por consiguiente, una característica de la misión especial es la de haber obtenido con antelación el consentimiento para un fin determinado.

d) *Ha de tener carácter temporal.* Este carácter temporal puede estar determinado por la duración asignada a la misión o por encomendársele un cometido determinado, y la misión cesa por regla general cuando expira el término o cuando se cumple el cometido²⁶. En cambio, este carácter temporal no es característica de la misión diplomática ordinaria que es una misión permanente (artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). No obstante, no es misión especial ni posee sus características la misión especializada permanente que tiene una esfera determinada de competencia y que puede existir junto a la misión diplomática permanente ordinaria. Como ejemplos de misiones especializadas permanentes cabe citar las misiones de los Estados Unidos para la cooperación

económica y la asistencia a ciertos Estados; las misiones australianas de inmigración; las misiones de cooperación industrial de los países socialistas; las misiones-representaciones comerciales con carácter diplomático, etcétera.

3) El envío y la recepción de las misiones especiales puede efectuarse entre Estados, y éste es el caso más frecuente, que mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares ordinarias; pero la existencia de estas relaciones no es una condición esencial. Si existen tales relaciones y funciona la misión diplomática ordinaria, la misión especial tiene un cometido particular que tal vez le habría correspondido a la misión general de no existir una misión especial. No obstante, mientras actúe la misión especial, los Estados pueden regular por su conducto relaciones que correspondan a la competencia de las misiones generales. La Comisión estimó conveniente señalar que no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados para el envío y la recepción de misiones especiales. La Comisión estimó que, en ausencia de tales relaciones, las misiones especiales pueden ser aún más útiles. Se planteó también ante la Comisión la cuestión de saber si las misiones especiales pueden ser utilizadas entre Estados o entre gobiernos que no se reconocen mutuamente. La Comisión estimó que, incluso en tales casos, las misiones especiales pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados, pero no creyó necesario agregar al artículo 1 una cláusula a tales efectos.

4) Cuestión distinta es saber cómo se concluye el acuerdo relativo al envío y a la recepción de las misiones especiales. En la práctica hay varias posibilidades, a saber:

a) Un acuerdo diplomático no formal que prevea el envío y la recepción de una misión especial;

b) Un tratado formal que estipule que ciertas cuestiones van a ser discutidas y resueltas por medio de una misión especial;

c) La oferta hecha por un estado de enviar una misión especial con un fin determinado y la aceptación tácita de tal misión por parte del otro Estado;

d) La invitación que una parte dirige a la otra para que envíe una misión especial para un fin determinado y la aceptación de la invitación por la otra parte.

5) Cuando no hay relaciones diplomáticas normales entre los Estados interesados —bien por haberse roto o por existir entre ellos un conflicto armado—, el envío y la recepción de las misiones especiales se rigen por las mismas normas que hemos citado. La práctica muestra que las misiones especiales sirven a menudo para resolver cuestiones preliminares con miras a establecer relaciones diplomáticas normales.

6) El hecho de que una misión especial sea enviada y recibida no significa que el Estado receptor haya de designar también por su parte una delegación especial para que resuelva con aquélla los asuntos de que se trate. Las negociaciones con la delegación enviada por un Estado para un fin determinado pueden ser realizadas también por los órganos ordinarios del Estado receptor, sin acudir al nombramiento de una misión especial. Ambas prácticas se consideran normales y en el segundo caso la misión especial actúa por un lado y por el otro la cancillería (u otro órgano permanente). La Comisión no creyó necesario incluir ese aspecto en el artículo.

7) Ocurre también a veces en la práctica que actúa como misión especial una delegación determinada com-

²⁶ Véase lo que dispone el artículo 12.

puesta del jefe o de los miembros de la misión diplomática permanente ordinaria acreditada en el país en que tienen lugar las negociaciones. La práctica no resuelve claramente el problema de si, en tal caso, nos encontramos en presencia de una misión especial propiamente dicha, o bien se trata de una actividad de la misión permanente.

Artículo 2⁷

Cometido de una misión especial

El cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

Comentario

1) El texto de este artículo difiere del artículo correspondiente (artículo 4) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) El alcance y el contenido del cometido de la misión especial se determinan por consentimiento mutuo. Este consentimiento puede expresarse por uno de los medios indicados en el párrafo 4) del comentario al artículo 1. No obstante, el acuerdo sobre el envío y la recepción de las misiones especiales suele ser en la práctica de carácter no formal y a menudo sólo indica el objetivo de la misión. En la mayoría de los casos, ese cometido sólo se concreta en el curso de las negociaciones y depende frecuentemente de las plenipotencias o de la autorización que se han dado a los representantes de las partes negociadoras.

3) La historia diplomática recoge una serie de casos en los que las misiones especiales han rebasado el cometido para el cual habían sido enviadas y recibidas. La explicación corriente de tales casos es que se quiso aprovechar una buena ocasión y que todo buen diplomático ha de aprovecharla. Hay también una serie de casos que indican que algunas misiones especiales con funciones protocolarias y ceremoniales han aprovechado las circunstancias propicias para llevar a cabo negociaciones sobre otras materias. Por regla general, los límites y las atribuciones de la misión especial para solucionar los asuntos se determinan en las plenipotencias, expedidas en buena y debida forma, pero en la práctica es muy frecuente que la validez jurídica de los actos realizados por las misiones especiales que excedan de la autorización recibida por ellas depende de que los acepten los gobiernos respectivos. Si bien la Comisión estimó importante esta cuestión para la estabilidad de las relaciones entre los Estados, no creyó necesario formular un artículo relativo a la cuestión y estima que su solución guarda mucha relación con la sección II (Celebración de tratados por los Estados) de la parte I del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados²⁸.

4) Los cometidos de una misión especial muy a menudo son determinados en un tratado previo. En este caso, el cometido de la misión especial y el alcance de sus poderes dependen del tratado. Tal es, por ejemplo, el caso de las comisiones designadas para trazar los planes comerciales que han de regir durante un

²⁷ Artículo 2 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 758a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 772a. sesión.

²⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo-séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5209), artículos 4 y 5, págs. 9 a 11.

período determinado en virtud de un tratado de comercio. Pero estos casos deben considerarse excepcionales. Por lo contrario, en la mayoría de los casos el cometido se determina por acuerdo mutuo no formal y *ad hoc*.

5) En relación con el cometido y los límites de los poderes de una misión especial se plantea también la cuestión de si su existencia invade la esfera de competencia de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía, acreditada ante la otra parte interesada. A este propósito, se admite como regla general que la misión permanente, incluso durante el término de la misión especial, sigue teniendo atribuciones para transmitir a la otra parte contratante, ante la cual está acreditada, las comunicaciones de su gobierno relativas especialmente a los límites de los poderes de la misión especial y, en caso necesario, el retiro total o parcial de las plenipotencias dadas o la decisión de la interrupción o de la suspensión de las negociaciones, pero todo ello únicamente en lo que concierne a las actividades futuras de la misión especial. La cuestión de la existencia paralela de misiones permanentes y misiones especiales, así como el problema de la superposición de competencias, tiene considerable importancia para la validez de los actos ejecutados por las misiones especiales. Algunos miembros de la Comisión opinaron que "durante la existencia de la misión especial debe presumirse que su cometido queda fuera de la competencia de la misión diplomática permanente". La Comisión decidió señalar a la atención de los gobiernos este aspecto y solicitarles que expongan su criterio sobre si es necesario o no insertar también en el texto definitivo de los artículos una norma sobre esta materia y en qué sentido.

6) En caso de cesar las actividades o la existencia de la misión especial, es norma restablecer la competencia plena de la misión diplomática permanente, incluso para el cometido que se haya asignado a la misión especial, con excepción del caso en que los tratados confían a misiones especiales una competencia exclusiva para regular las relaciones sobre determinadas materias entre los Estados.

Artículo 3²⁰

Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

Salvo acuerdo contrario, el Estado que envía nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial así como a su personal. Estos nombramientos no necesitan el consentimiento previo del Estado receptor.

Comentario

1) El texto del artículo 3 difiere, en lo tocante al jefe de la misión especial, de la norma del artículo 4 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El jefe de una misión diplomática permanente ha de obtener el asentimiento del Estado receptor, mientras que, por lo general, no se requiere asentimiento alguno para el nombramiento del jefe de una misión especial. Por lo que se refiere a los miembros de la misión especial y al personal de ésta, el artículo 3 se basa en la idea, que figura en la primera frase del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relacio-

²⁰ Artículo 3 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

nes diplomáticas, de que el Estado que envía podrá nombrarlos libremente.

2) La Comisión comprobó que la práctica de los Estados es que el consentimiento sobre el envío y la aceptación de la misión especial no implica, en principio, el consentimiento sobre la persona de su jefe o de los miembros de la misión o del personal de ésta. No comparte la opinión de que la declaración sobre la aceptación de los miembros que componen la misión deba figurar en el acuerdo de aceptar la misión especial. La Comisión opinó que la aceptación de una misión especial y la aceptación de sus diversos miembros son dos conceptos distintos³⁰.

3) La solución en virtud de la cual no se exige el asentimiento o el consentimiento previo para el jefe y los miembros de la misión especial o el personal de ésta no menoscaba en absoluto los derechos soberanos del Estado receptor. Esos derechos soberanos y esos intereses están garantizados por la disposición del artículo 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable).

4) En la práctica, existen varios medios por los cuales el Estado receptor puede limitar la libertad de nombramiento del Estado que envía sin acuerdo previo. Se pueden citar a guisa de ejemplo:

a) El consentimiento que se da en forma de visado, expedido a petición del Estado que envía en la que se indica el objetivo del viaje, o bien en forma de aceptación de la notificación por la cual se informa de la llegada de una persona determinada en misión especial.

b) El Estado receptor manifiesta su deseo sobre el rango de las delegaciones.

c) En la práctica, el acuerdo, formal o no, relativo al envío y a la recepción de la misión especial contiene la cláusula en la que se determina exactamente la persona o las personas que constituyen la misión especial. En tales casos, el Estado que envía no puede hacer cambios en la composición de la misión especial sin el consentimiento previo del Estado receptor. En la práctica, basta con una comunicación, hecha oportunamente, sobre la sustitución: si la otra parte no pone reparos se considera que ha aceptado sin reservas la notificación.

5) Hay casos, si bien menos frecuentes, en los que se estipula por acuerdo previo que el Estado receptor debe dar su consentimiento. Así ocurre, sobre todo, cuando se trata de establecer contactos importantes y delicados mediante la misión especial, particularmente cuando se prevé que el jefe o los miembros de la misión han de ser políticos eminentes.

6) Se plantea la cuestión de si se reconoce al Estado receptor el derecho de subordinar a su propio consentimiento la aceptación de la persona designada. En este caso, sucede a veces que el Estado que plantea la objeción pide que se le consulte sobre la designación de la persona; pero el hecho de negarle su aceptación no quiere decir que la considere persona *non grata*; se trata más bien de una oposición de orden objetivo y de procedimiento que de orden personal, si bien en la práctica resulta difícil separar un aspecto del otro. La Comisión opinó que no es una práctica adoptada de modo general y que este caso debe preverse en un acuerdo especial.

7) En la práctica, no se designan nominalmente en el acuerdo previo, ni el jefe ni los miembros de la misión especial, pero en algunos casos se indican los

títulos que deben poseer. Así ocurre con respecto a reuniones en un determinado plano (por ejemplo, reuniones de ministros de relaciones exteriores o de otras personalidades), o bien cuando se exige que la misión esté constituida por expertos de cierto tipo (por ejemplo, reuniones paritarias de ingenieros hidrotécnicos o de otros expertos). En estos casos, la misión especial está debidamente constituida si su jefe o sus miembros reúnen las condiciones previstas u ocupan puestos determinados y, por consiguiente, el Estado que envía se somete a ciertas limitaciones en cuanto a la elección y a la composición de su misión especial. Aun cuando esta práctica está muy extendida, la Comisión estimó que era inútil incluir una norma al respecto en el artículo 3, y que este concepto se halla comprendido en la cláusula "salvo acuerdo contrario".

8) La Comisión estudió asimismo la práctica de algunos Estados que exigen (por analogía con el artículo 7 *in fine* de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas) un consentimiento previo en el caso de agregados militares, navales o aéreos. La Comisión opinó que esta norma estaba en desuso y no tenía carácter universal.

Artículo 4³¹

Persona declarada "non grata" o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, informar al Estado que envía que el jefe o cualquier miembro de la misión especial o de su personal es persona *non grata* o no aceptable.

2. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial. Si el Estado que envía se niega a ejecutar esta obligación, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como jefe, miembro de la misión especial o miembro del personal, a la persona de que se trate.

Comentario

1) El texto del artículo 4 se inspira en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) No cabe duda de que el Estado receptor, independientemente de que haya aceptado o no la misión, tiene en todo momento derecho a declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe, a un miembro de la misión especial o a un miembro del personal de ésta. No está obligado a exponer las razones de tal decisión³².

3) Hay que agregar que la declaración de persona *non grata* o no aceptable ocurre muy raramente en la práctica si el Estado receptor ha dado ya su consentimiento sobre una persona concreta, pero la mayoría de la Comisión estimó que, incluso en este caso, el Estado receptor tiene derecho a hacer esa declaración. No obstante, el Estado receptor no suele hacer uso de esta posibilidad; a veces pone en conocimiento del Estado que envía, por la vía diplomática ordinaria, que el jefe o un miembro determinado de la misión especial, incluso cuando ya ha sido aceptado, representa un obstáculo para la realización del cometido de la misión.

³¹ Artículo 4 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

³² La Comisión de Derecho Internacional opinó así en 1960. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, págs. 107, 108, 109 y 174.

³⁰ Para las opiniones contrarias, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, págs. 107 a 111.

4) En la práctica, los Estados no suelen ejercer a menudo este derecho del Estado receptor de declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe o a un miembro de la misión especial, pues estas misiones son de corta duración y de cometidos concretos. No obstante, puede ocurrir así. Por ejemplo, un ministro de un Estado receptor consideró ofensiva una carta que le había dirigido el jefe de una misión especial y anunció que no deseaba tener más tratos con éste. Las actividades de la misión especial se vieron prácticamente paralizadas y el Estado que la había enviado se vio obligado a reemplazar al jefe de la misión por otra persona.

5) Cuando las reuniones con la misión especial han de celebrarse en un plano determinado o cuando el jefe o los miembros de la misión han de poseer ciertos títulos y el Estado que envía no tiene otras personas que reúnan esas condiciones, es práctica y absolutamente imposible declarar *non grata* o no aceptable a la persona interesada y lo único que puede hacerse es romper el contacto, en vista de que el Estado que envía no tiene posibilidad de elegir entre varias personas con los títulos requeridos. No puede pedirse al Estado que envía que cambie, por ejemplo, su ministro de relaciones exteriores por considerársele persona *non grata*, ya que ello equivaldría a una injerencia en los asuntos internos de ese Estado. No obstante, el Estado receptor no está obligado a entrar en contacto con una persona que no le es grata si considera que esa negativa le resulta más ventajosa que el contacto real con el otro Estado. No se trata de un problema jurídico y, por ello, la Comisión decidió no ocuparse de esta hipótesis y no incluir en el artículo una norma al respecto.

Artículo 5³³

Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados. En dicho caso, el Estado que envía notificará previamente a los Estados interesados el envío de esa misión. Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla.

Comentario

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no existe una disposición correspondiente.

2) La Comisión de Derecho Internacional apenas se ocupó en 1960 de esta cuestión que, por lo demás, en la doctrina sólo tiene importancia secundaria. La mayoría de la Comisión consideró entonces que era absolutamente innecesario tener en cuenta este punto, y según su Relator Especial, Sr. Sandström, esta cuestión no se planteaba en absoluto³⁴. Pero el Sr. Jiménez de Aréchaga, al manifestar su desacuerdo, señaló que la situación prevista no era en modo alguno excepcional: el envío de misiones especiales a varios países vecinos se producía con ocasión de cambios de gobierno en el Estado que envía y en ocasiones ceremoniales³⁵.

3) La observación de la práctica permite apreciar que hay dos casos en que se plantea claramente el pro-

³³ Artículo 5 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

³⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 108 y 182.

³⁵ *Ibid.*, pág. 115.

blema del nombramiento de una misión especial ante varios Estados, a saber:

a) Cuando la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, es enviada a varios Estados, por lo general vecinos o situados en la misma región geográfica. Ha habido casos de misiones políticas (misiones de buena voluntad) en que algunos Estados se han negado a entrar en contacto con la misma misión enviada a otros Estados con los que no mantenían buenas relaciones. Por consiguiente, no se trata tan sólo de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, sino también de las relaciones entre los Estados a los que se envía la misión especial. Aunque se trata de una cuestión política, desde el punto de vista jurídico equivale a la condición esencial de que para las misiones especiales, acreditadas simultánea o sucesivamente ante varios Estados, es necesario el consentimiento de cada uno de estos Estados.

b) Aunque, según la norma estricta, una misión especial ha de enviarse especialmente ante cada uno de los Estados con los que se desea establecer contacto, independientemente de que éste tenga lugar simultánea o sucesivamente, en la práctica se producen ciertas excepciones. Un uso es el nombramiento llamado circular, que los especialistas en protocolo diplomático, a juicio de la Comisión acertadamente, consideran poco cortés. En tal caso, se expiden las plenipotencias a una misión especial o un enviado itinerante para visitar varios países, o bien se comunica por nota circular a varios Estados la intención de enviar tal misión especial. Cuando se trata de una misión especial importante, por lo general cabe protestar en la práctica contra esta falta de cortesía. Si se trata de una misión especial encargada de informarse sobre negociaciones futuras de carácter técnico, por lo general se pasa por alto tal cuestión, aunque pueda señalarse que tales misiones especiales tienen una situación similar a la de los viajeros de comercio con poderes generales. Es necesario diferenciar esta práctica de la designación denominada "circular" del caso de una misión especial autorizada para entablar negociaciones con miras a la conclusión de una convención multilateral que no es de interés general. En este caso, sus plenipotencias pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata (por ejemplo, las negociaciones búlgaro-greco-yugoslavas relativas a la solución de ciertos problemas relacionados con su frontera común).

4) Hay que señalar también que, en la práctica, la misión especial a que se refiere el inciso a) del anterior párrafo 3), tras haber sido aceptada en principio, puede encontrarse a veces en la situación de que se le pida, en vista de la actitud que ha adoptado en sus contactos con los representantes del primer Estado visitado, que no se ponga en contacto con otro Estado determinado al que ha sido enviada. Ello ocurre sobre todo si se hace público que ha concedido al primer Estado ciertas ventajas opuestas a los intereses del otro Estado. Este último puede considerar que el asunto de que ha de tratarse ha quedado ya prejuzgado, y proclamar que la misión especial que había aceptado carece ya de objeto. No hay que confundir esta situación con el caso en que se declara persona *non grata* al jefe de la misión o a alguno de sus miembros, ya que la negativa a aceptarlos no se funda en el presente caso en sus títulos subjetivos, sino más bien en la situación política objetiva creada por las actividades de la misión especial y por la actitud adoptada por el Estado que envía. Se trata de una especie de restricción de las relaciones

diplomáticas que se refleja únicamente en la revocación del asentimiento dado por el Estado receptor a la misión especial. Ello muestra claramente cuán delicada es la situación creada por la práctica del envío de una misma misión especial a varios Estados.

5) La Comisión estimó que, en este caso, el Estado que envía tiene la obligación de notificar previamente a los Estados interesados su intención de enviar una misión especial ante dos o más Estados. Esta notificación previa es necesaria para que los Estados interesados conozcan con antelación suficiente, no sólo el cometido de la misión especial, sino también su itinerario. Se estima necesaria esta información para que el Estado interesado pueda decidir de antemano si ha de recibir a la misión especial que se le propone. La Comisión creyó indispensable hacer hincapié en que los Estados informados puedan pronunciarse únicamente en cuanto a la oportunidad de recibir la misión especial, sin que puedan pedir que esa misma misión no sea enviada además a otro Estado.

Artículo 6³⁶

Composición de la misión especial

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por una delegación compuesta por un jefe y otros miembros.

2. La misión especial podrá tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.

Comentario

1) Los párrafos 2 y 3 del artículo 6 aprobado por la Comisión se inspiran en las disposiciones del apartado c) del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 6 responde a las características propias de la institución de las misiones especiales.

2) En la práctica, la misión especial puede componerse de un solo miembro o de varios. Cuando la misión especial se confía a un solo miembro, éste se considera delegado especial, que la Comisión denomina "representante" en el texto del artículo 6. Cuando está constituida por dos miembros, corresponde al Estado que envía especificar cuál de los dos va a ser el jefe o el primer delegado. Si la misión especial consta de tres o más miembros, la norma que se sigue en la práctica es que se designe un jefe de la misión especial (presidente de la delegación).

3) El orden jerárquico en el seno de la delegación se determina, según la práctica general, por el Estado que envía; el rango así establecido se comunica al Estado receptor o se publica en la forma usual adoptada para las reuniones multilaterales. Ni la relación

jerárquica entre los delegados, de acuerdo con el protocolo del Estado que envía, ni los títulos o funciones de los delegados autorizan *ex jure* ningún cambio automático en el orden de precedencia establecido en la lista comunicada al Estado receptor. No obstante, es costumbre internacional que los miembros del gobierno precedan a los demás funcionarios y que el rango diplomático del jefe de la delegación no sea inferior al de los miembros de ésta. Pero esta costumbre no es observada universalmente ni reconocida su obligatoriedad y, por consiguiente, no se le ha dado cabida en el texto.

4) En la práctica la misión especial comprende, además del jefe, a su suplente y a los demás miembros titulares y suplentes. La Comisión estimó que la composición de la misión especial y los títulos de sus miembros son de la competencia exclusiva del Estado que envía y que no existe ninguna norma internacional que rijan esta materia, salvo que las partes establezcan las disposiciones pertinentes por mutuo acuerdo. Por este motivo la Comisión no ha creído necesario incluir en el artículo una norma sobre dicha materia.

5) Sea que la misión especial esté compuesta de un solo representante o de una delegación, puede agregarse el personal necesario. La Comisión aceptó la definición de personal del apartado c) del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, la Comisión tuvo interés en poner de manifiesto que en la composición de las misiones especiales entran a menudo unas categorías específicas tales como los consejeros y los expertos. La Comisión consideró que estas personas quedan englobadas en la categoría del personal diplomático.

6) En la práctica, se manifiesta también en las misiones especiales el problema de la limitación del número de miembros, regla adoptada para las misiones permanentes en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De aquí el texto del párrafo 3 del artículo 6 propuesto por la Comisión.

7) El problema de la limitación del número de miembros de una misión especial requiere que, además de la regla general, se indiquen ciertos casos especiales que se producen en la práctica. Al respecto:

a) Se acostumbra que el Estado receptor señale al Estado que envía la misión el deseo de que limite el número de sus componentes, principalmente en vista de las posibilidades de alojamiento, transporte, etc.

b) Es menos frecuente en la práctica que en el acuerdo sobre el establecimiento o la recepción de la misión especial se limite el número de los miembros de ésta; en ciertos casos, el acuerdo estipula un número mínimo (reuniones paritarias) o exige incluso una composición especial de la misión según la competencia de sus miembros (determinada generalmente según los problemas que hayan de tratarse).

c) En lo que concierne al número de los miembros de la misión, conviene señalar también la llamada práctica de la simetría jerárquica. Es costumbre designar, en las conversaciones y negociaciones preliminares al envío y recepción de una misión, el rango y los títulos que deben poseer el jefe y los miembros de la misión especial para que el otro Estado pueda actuar en consecuencia a fin de evitar toda discordancia, ya que un Estado podría considerar ofensivo que sus representantes fuesen recibidos por una persona de rango jerárquico inferior al suyo. Esta es una cuestión protocolaria más que jurídica.

³⁶ Párrafos 1) y 4) del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

Comentario

1) El artículo 7 no procede directamente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La redacción del texto de este artículo se basa en la práctica internacional contemporánea.

2) La principal cuestión jurídica es la de conocer las normas que se refieren a la autorización para actuar en nombre de la misión especial. Normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor es el jefe de la misión especial. La Comisión ha subrayado la palabra "normalmente", puesto que las partes pueden prever también que otras personas, y no sólo el jefe, actúen en nombre de la misión especial. Sin embargo, esto es excepcional.³⁸

3) *Jefe de la misión especial.* Como se dice en el comentario al artículo anterior, si la misión se compone de tres o más miembros deberá tener, por regla general, un jefe. Si se compone de dos miembros solamente, el Estado que envía determinará cuál de ellos habrá de tener el título de primer delegado o de jefe de la misión especial. Con uno u otro título, será considerado jefe de la misión especial por el Estado receptor, el cual se dirigirá a él y recibirá de él las declaraciones en nombre de la misión especial. De ahí que la cuestión de la existencia de un jefe de misión revista gran importancia en la práctica, aunque la Comisión de Derecho Internacional no la estudiara en 1960. El Sr. Jiménez de Aréchaga, por su parte, consideró que en la práctica las misiones especiales tenían siempre un jefe, pero no entró en más detalles.³⁹ Según la opinión manifestada por la Comisión en el décimo-sexto período de sesiones, el concepto de jefe de la misión especial es importante desde el punto de vista jurídico.

4) En el párrafo 1 del artículo 7, la Comisión ha establecido una presunción *juris tantum* de que corresponde al jefe de la misión especial conceder las necesarias autorizaciones, pero el Estado que envía puede autorizar también por conducto de plenipotencias a los demás miembros para que actúen en nombre de la misión especial. En la práctica existen misiones especiales cuyos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la

función de que se trate. Sin embargo, la práctica no es uniforme. Algunos Estados consideran que el jefe de una misión semejante es la primera persona mencionada en las cartas credenciales expedidas para la ocasión especial. Otros, particularmente los Estados que envían las delegaciones, pretenden el reconocimiento de derechos iguales a todos los miembros delegados en una misión de este género. Así ocurre frecuentemente cuando la misión se compone de varios miembros de un gobierno de coalición o miembros del parlamento que representan a diversos grupos políticos. Los partidarios del rango común *in corpore* se fundan en el argumento de que la composición de la delegación es una manifestación de la unidad de sentimientos y de la importancia igual de los miembros de la delegación. No hay uniformidad en la práctica.

5) En la práctica existe también el derecho a actuar en nombre de la misión especial reconocido únicamente a ciertos miembros de la misma que están provistos de plenipotencias colectivas (para el jefe y para ciertos miembros de la misión que actúan colectivamente en nombre de la misma) o bien suplementarias (para un miembro de la misión que actúa en nombre de la misión especial en caso de impedimento del jefe o por su autorización). La Comisión opina que se trata de casos excepcionales que se apartan de lo normal y dependen de la práctica del Estado que envía. Estimó que no era necesario incluir en el texto normas relativas a estos casos.

6) La Comisión no incluyó en el párrafo 1 del artículo 7 la cuestión del alcance de los poderes conferidos a la misión especial. Esta cuestión queda regulada por las normas generales en la materia.

7) *Suplente del jefe de la misión especial.* Al hablar de la composición de la misión especial hemos señalado que, además del jefe de la misión, se nombra también un suplente. La función del suplente se caracteriza por el hecho de que es designado por el mismo órgano del Estado que ha nombrado al jefe de la misión y de que, por regla general, el suplente (denominado a menudo en la práctica vicepresidente de la delegación) asume, sin designación especial, las funciones del jefe de la misión especial en cualquier momento o lugar en que el jefe de la misión esté ausente, se encuentre impedido para actuar o sea revocado su nombramiento (en ese último caso, hasta que se notifique al otro Estado la designación del nuevo jefe). Desde el punto de vista internacional se considera que el suplente del jefe ocupa en la delegación el rango inmediatamente siguiente al del jefe de la misión. No obstante, el suplente del jefe de la delegación no goza de ninguna precedencia en relación con los miembros de las misiones de otros Estados con los que su delegación entra en contacto. Su condición de suplente sólo tiene importancia cuando ejerce las funciones de jefe. La situación del suplente del jefe aparece regulada en el párrafo 2 del artículo 7.

8) Desde el punto de vista técnico, en la práctica no se considera suplente del jefe el miembro de la misión especial a quien el propio jefe de la misión nombre suplente suyo (se trata del administrador de la misión). Sin embargo, la Comisión no diferenció ambas clases de suplentes y las asimiló.

9) *Encargado de negocios "ad interim" de una misión especial.* Ocurre muy a menudo que la misión especial se presenta sin el jefe y sin el suplente de éste, es decir antes de que éstos lleguen, por tener que establecer contacto y poner en marcha los asuntos antes de su llegada. La misión especial puede también

³⁷ Párrafos 2) y 3) del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 6A) examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario examinado en la 773a. sesión.

³⁸ Véanse los párrafos 4 a 11 de este comentario.

³⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 181.

quedarse en el curso de sus actividades sin jefe y sin suplente. En estos casos, un miembro de la misión asume provisionalmente el cargo de jefe y actúa en nombre de éste, si así se ha dispuesto. La Comisión no estudió este problema en 1960 ni sugirió que se aplicasen a las misiones especiales las normas de derecho diplomático relativas al encargado de negocios *ad interim*⁴⁰.

10) Cuando un miembro de la misión es designado encargado de negocios *ad interim*, la norma en la práctica es que la misión diplomática ordinaria del Estado que envía notifique el nombramiento de la persona a quien va a confiarse tal función. Esto se produce a menudo si se retira tácitamente al jefe de la misión, si éste abandona súbitamente su puesto (como ocurre con frecuencia cuando regresa a su país para recibir nuevas instrucciones y permanece en él algún tiempo) o cuando la misión llega a su destino antes que el jefe y sin que éste haya dado poderes por escrito al presunto encargado de negocios. La Comisión asimiló esta situación a la del administrador de la misión y previó que la autorización para esta función puede concederse por el Estado que envía o por el jefe de la misión especial.

11) En la práctica las misiones especiales que desempeñan funciones complejas tienen designados a algunos miembros de la misión especial o de su personal para ejecutar válidamente determinados actos en nombre de la misión especial. La Comisión estimó que esta práctica tiene cierta importancia jurídica e incluyó en el artículo la norma correspondiente (párrafo 2 *in fine*).

12) La Comisión opina que las normas relativas al jefe de la misión especial son aplicables asimismo al delegado único, llamado "representante" en el texto del artículo 6.

Artículo 8⁴¹

Notificación

1. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor:

a) La composición de la misión especial y de su personal, así como todo cambio ulterior;

b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión y del personal, así como la cesación de sus funciones en la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe al jefe o a un miembro de la misión o a un miembro de su personal;

d) La contratación y el despido de las personas que residan en el Estado receptor en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma.

2. Si la misión especial ha comenzado ya sus funciones, las notificaciones previstas en el párrafo anterior podrán ser hechas por el jefe de la misión especial o por un miembro de la misión o de su personal designado por el jefe de la misma.

1) El artículo 8 se inspira en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones que requieren las características propias de las misiones especiales.

2) También en el caso de las misiones especiales se plantea la cuestión de en qué medida está obligado el Estado que envía a notificar la composición de la misión especial y la llegada y partida del jefe y de los miembros de la misma. La Comisión de Derecho Internacional adoptó ya en 1960 el punto de vista de que, en este sentido, eran válidas para las misiones especiales las normas generales sobre notificación relativas a las misiones diplomáticas permanentes⁴².

3) No obstante, en la práctica, la notificación no es idéntica a la que se efectúa en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Para empezar, la notificación de la composición de la misión especial suele efectuarse en dos fases. La primera es el aviso previo, es decir, el anuncio de la llegada. Este aviso previo sobre la composición de la misión especial debe contener información somera acerca de las personas que llegan en misión especial y debe ser remitido en tiempo oportuno a fin de que estén informadas las autoridades competentes del Estado receptor (así como las personas que, en su nombre, han de mantener los contactos). Este aviso previo puede ser enviado al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o a su misión diplomática permanente en el Estado que envía. La segunda fase es la notificación que se hace por la vía diplomática ordinaria, es decir, por mediación de la misión permanente en el Estado receptor (la misión especial hace por sí misma en la práctica esta primera notificación directamente sólo si en el Estado receptor no hay misión permanente del Estado que envía ni de un tercer Estado encargado de proteger sus intereses). La Comisión no destacó en el texto la existencia de estas dos fases de la notificación. Se limitó únicamente a indicar la obligación que el Estado que envía tiene de hacer la notificación.

4) Por consiguiente, hay en la práctica ciertas reglas particulares para la notificación de la composición y de la llegada de la misión especial. Nacen de la necesidad de informar al Estado receptor en forma diferente de la que se emplea para las misiones permanentes. La Comisión de Derecho Internacional no hizo mención de ello en 1960.

5) En cambio, no suele hacerse una notificación por separado sobre la partida de la misión especial. Se da por supuesto que abandona el Estado receptor una vez cumplido su cometido. No obstante, existe la costumbre de que el jefe y los miembros de la misión especial, en el curso de su labor o al final de su tarea, comuniquen verbalmente a los representantes del Estado receptor con quienes están en contacto, la fecha y la hora de su partida, así como el medio de transporte que se proponen utilizar con tal fin. La Comisión estimó que también en este caso es preciso hacer una notificación por la vía diplomática ordinaria.

6) Una cuestión distinta es la de si el jefe y los miembros de la misión especial que permanecen en el territorio del Estado receptor una vez concluida su misión oficial, pero dentro del plazo de validez de su visado, deben notificar la prórroga de su visita. Las opiniones están divididas sobre este punto y la solución depende del régimen general que el Estado receptor

⁴⁰ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 111 y 181. El Relator Especial, Sr. Sandström, opinó incluso que esto no concernía a las misiones *ad hoc*.

⁴¹ Artículo 7 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

⁴² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 112 y 182.

aplique a los extranjeros. No obstante, si esta permanencia prolongada se reduce, se plantea la cuestión de en qué momento ha de considerarse que la visita oficial se convierte en particular. La cortesía exige que se proceda en esta situación con cierta flexibilidad. La Comisión consideró que no era necesario incluir la solución de esta cuestión en el texto del artículo.

7) El derecho a contratar localmente personal auxiliar para las misiones especiales se limita en la práctica a la contratación de personal auxiliar sin rango diplomático ni carácter de expertos, así como de personas que realizan ciertas funciones estrictamente técnicas (por ejemplo, chóferes) y personal de servicio doméstico. La norma que se sigue en la práctica es que el Estado receptor asegure la disponibilidad de tales servicios, de los que depende que la misión especial pueda ejercer sus funciones. La Comisión de Derecho Internacional se mostró dispuesta a considerar que la disponibilidad de tales servicios para las misiones especiales debe considerarse parte de sus privilegios generales. No obstante, el Estado receptor está autorizado a exigir que se le informe sobre la contratación de personal de la localidad por las misiones especiales y, a juicio de la Comisión, estas últimas deben informar con regularidad a las autoridades del Estado receptor acerca de la contratación y separación de ese personal, aun cuando todo contrato de trabajo de este tipo, al igual que la propia misión especial, haya de ser de duración limitada.

8) Para facilitar y dar más flexibilidad en la práctica al acto de la notificación, la propia misión especial, una vez iniciadas sus funciones, efectúa las notificaciones directamente sin la mediación obligada de la misión diplomática permanente. La Comisión estimó razonable esta costumbre y en consecuencia formuló la norma correspondiente en el texto del párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 9⁴³

Reglas generales sobre precedencia

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común, la precedencia entre los jefes de las mismas se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. El orden de precedencia de los miembros y del personal de la misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

Comentario

1) La cuestión del rango de los jefes de misiones especiales sólo se plantea cuando se reúnen varias misiones especiales, o cuando dos misiones se reúnen en el territorio de un tercer Estado. En la práctica, no se aplican en este aspecto las normas de precedencia entre los jefes de misiones diplomáticas permanentes. La Comisión juzgó oportuno prescindir, en lo que se refiere a la precedencia de los jefes de las misiones especiales, de las disposiciones de la Convención de Viena fundadas en la entrega de las cartas credenciales o en la fecha de llegada y en las distintas clases de jefes de las misiones permanentes, instituciones que no tienen correspondencia en las misiones especiales.

2) La cuestión del rango no se plantea cuando una misión especial se reúne con una delegación o un órgano del Estado receptor; en tales casos se aplican, en la práctica, normas de cortesía. El órgano o la delegación del Estado receptor rinde honores a la misión especial extranjera, la que, por su parte, rinde homenaje a su huésped, pero no se trata de un orden de precedencia propiamente dicho. La Comisión no previó esta situación en el texto de los artículos por estimar que son suficientes las reglas de cortesía.

3) La Comisión no creyó oportuno incluir una norma de precedencia de los jefes de misiones especiales según la clase diplomática a que pertenezcan por razón de sus títulos en virtud de las normas generales sobre las clases de los jefes de misiones permanentes.

4) Tiene particular importancia el hecho de que muchos jefes de misiones especiales carecen de rango diplomático y que, a veces, los jefes de misiones especiales son personalidades que están por encima de todo rango diplomático. Algunos Estados prevén tales casos en su derecho interno y en su práctica, y dan preferencia a los ministros que son miembros del gabinete y a otros altos funcionarios.

5) La Comisión quiso destacar que las normas del artículo 8 no son válidas en lo que se refiere a misiones especiales con funciones ceremoniales. Esta cuestión se regula en el artículo 9.

6) La Comisión opinó que el rango de los jefes de misiones especiales debe determinarse sobre la base de las siguientes consideraciones: aunque en el caso de la diplomacia ceremonial *ad hoc* los jefes de misiones especiales todavía se agrupan en clases diplomáticas (por ejemplo, embajador especial, enviado especial), la práctica actual es que no se les asigne ningún título diplomático especial. Todos los jefes de misiones especiales representan a sus Estados y son iguales entre sí conforme al principio de igualdad de los Estados.

7) La Comisión de Derecho Internacional no abordó este problema en 1960. En cambio, durante los debates de la Comisión, en 1960, el Sr. Jiménez de Aréchaga consideró que la norma sobre las clases de jefes de misión debía aplicarse también a las misiones especiales, sin limitarse a las misiones ceremoniales⁴⁴.

8) La práctica seguida en las relaciones entre los Estados desde la constitución de las Naciones Unidas no tiene en cuenta la división de jefes de misiones especiales en clases, según sus rangos respectivos, salvo en el caso de misiones ceremoniales.

9) Hay dos tesis acerca del orden de precedencia de los jefes de misiones especiales. Según la primera, en las misiones especiales no existe la cuestión del orden, como consecuencia de la norma jurídica del artículo 3 del Reglamento de Viena de 19 de marzo de 1815. Dicha disposición estipula que los agentes diplomáticos en misión especial no disfrutaban, en tal concepto, de ninguna superioridad de categoría. Genet⁴⁵ saca de ello la consecuencia de que la persona encargada de una misión especial no posee por tal concepto rango especial alguno, aun cuando esa persona tenga carácter diplomático. Sin embargo, Satow⁴⁶ sostiene una tesis diferente. Aunque los jefes de las misiones especiales no se clasifiquen por el mismo orden que

⁴⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, págs. 115.

⁴⁵ Raoul Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique*, París, 1931, tomo I, pág. 86.

⁴⁶ Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, pág. 41.

⁴³ Artículo 8 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

los jefes de las misiones diplomáticas permanentes, hay sin embargo un orden según el cual se puede establecer su precedencia. Se trata, según Satow, de un orden *inter se*, basado en el rango que realmente poseen; y si ejercen funciones idénticas, su rango respectivo se determina según el orden de presentación de las cartas credenciales o plenipotencias.

10) El Sr. A. E. F. Sandström, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de 1960⁴⁷ adoptó la tesis de que, pese a que el Reglamento de Viena de 1815 no establecía superioridad alguna de rango por razón de la misión especial, había sin embargo entre los jefes de las misiones especiales, al menos en las misiones ceremoniales, cierto rango *inter se* que se determinaba según el orden de presentación de las cartas credenciales. No obstante, aunque se manifestó así en la parte preliminar de su informe, en el proyecto de articulado (artículo 10 de la versión I y artículo 3 de la versión II) se limitó a adoptar la disposición negativa de que el jefe de una misión especial no tendrá, por la sola razón de su cargo, ninguna superioridad de categoría.

11) El Sr. Sandström partió de la idea de que el rango se definía por pertenecer a la carrera diplomática o por la categoría diplomática. Hizo por ello una distinción entre las misiones políticas, misiones consideradas como diplomáticas, y las misiones técnicas, que no tenían carácter diplomático.

12) En primer lugar, la Comisión sostuvo, en el curso de su decimosexto período de sesiones, que es inexacto suponer que la persona que encabeza una misión especial diplomática de carácter político pertenece necesariamente a la carrera diplomática y posea un rango diplomático. Tales misiones pueden ser presididas por otras personas y, por ello, el criterio basado en el rango diplomático es muy inseguro. ¿Por qué un alto funcionario (por ejemplo, un miembro del gobierno) ha de tener necesariamente un rango inferior al de una persona con el título de embajador? Ello sería incompatible con el concepto funcional actual de la diplomacia. Por otra parte, se estimó que sería erróneo clasificar a los jefes de misiones con rango diplomático según sus títulos (por ejemplo, embajadores y ministros plenipotenciarios). En cualquier caso, son jefes de misiones y representan con idénticos títulos a Estados soberanos a los que se reconoce, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad soberana (Artículo 2). Se deduce de ello que la precedencia *inter se* no puede establecerse conforme al rango diplomático, por lo menos en lo que se refiere al aspecto jurídico (y sin perjuicio de la cuestión de cortesía hacia el jefe de misión especial).

13) En segundo lugar, la Comisión descartó la idea de aplicar principios diferentes a las misiones llamadas técnicas. Estas suelen ser presididas actualmente por un diplomático de carrera y su cometido incluye siempre ciertos elementos políticos y representativos.

14) Por otra parte, difícilmente puede establecerse la precedencia en función del momento de presentación de las cartas credenciales de los jefes de las misiones especiales. En la mayoría de las reuniones de misiones especiales, la presunción acorde con la realidad es que llegan simultáneamente⁴⁸ y es muy rara la presentación individual y ceremoniosa de cartas credenciales. Por

ello, la fecha de presentación pierde en la práctica toda importancia.

15) La precedencia entre jefes de misiones especiales, limitada como está a sus efectos en las relaciones *inter se*, tiene importancia únicamente cuando se trata de una reunión multilateral o de contactos entre dos o tres Estados, sin contar al Estado receptor. La cuestión de la precedencia no se plantea en las relaciones entre la misión especial y los representantes del Estado receptor: por cortesía el país huésped trata a sus invitados con toda consideración, y éstos han de corresponder de la misma manera.

16) La Comisión opina que, por un lado, el cambio del concepto de la diplomacia, especialmente el abandono de la teoría de su carácter exclusivamente representativo, así como la adopción de la teoría funcional⁴⁹, y, por otro lado, la aceptación del principio de igualdad soberana de los Estados, se han traducido en una transformación total de las normas jurídicas relativas a la precedencia de los jefes de misiones especiales. Han dejado de ser aplicables los principios del Reglamento de Viena (1815). No puede representar un principio general la analogía con las normas sobre precedencia aplicables a las misiones permanentes. Por esta razón, se adopta cada vez más un criterio automático para determinar la precedencia de los jefes de misiones especiales; tal criterio consiste en clasificar a los delegados y a las delegaciones siguiendo el orden alfabético de los nombres de los Estados participantes. Dadas las diferencias lingüísticas en la denominación de los Estados, se suele también prever el idioma que ha de emplearse para tal clasificación⁵⁰. Este es el único medio que permite señalar un orden en sustitución del basado en el rango y que, al mismo tiempo, asegura la aplicación de las normas relativas a la igualdad soberana de los Estados⁵¹.

17) La Comisión de Derecho Internacional no examinó la cuestión de la precedencia en el seno de una misión especial. Estimó que cada Estado debe determinar por sí mismo el orden de precedencia interno de los miembros de la misión especial, que es una cuestión que sólo tiene carácter protocolar, y que el jefe de la misión especial comunica al Estado receptor el orden de precedencia directamente o a través de la misión diplomática permanente. Se enuncia esta norma en el párrafo 2 del artículo 9.

18) La Comisión cree también que no hay normas jurídicas universales para determinar el orden de precedencia entre los miembros de las diferentes misiones especiales, entre ellos y los miembros de las misiones diplomáticas permanentes, o entre ellos y los funcionarios administrativos del Estado receptor.

19) Ocurre con frecuencia que las misiones especiales se reúnan en el territorio de un tercer Estado sin que éste tome parte en sus actividades. En tal caso, conviene al Estado receptor que se determine el orden

⁴⁹ El párrafo 4 del preámbulo y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas confirman la acumulación del carácter funcional y del carácter representativo.

⁵⁰ Sandström recogió también este criterio en su proyecto, al tratar de la participación de la diplomacia *ad hoc* en congresos y conferencias (artículo 6 del título II).

⁵¹ A fin de armonizar aún más la práctica con el principio de la igualdad, se suele proceder ahora a sorteos: la letra inicial del nombre del Estado así escogido señala el comienzo del orden alfabético *ad hoc*. En las reuniones de las Naciones Unidas u organizadas por ésta, el sorteo tiene lugar al inaugurarse el período de sesiones para asignar los escaños a los Estados participantes; también hay sorteos cada vez que se procede a votación nominal.

⁴⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 107.

⁴⁸ Así afirma Jiménez de Aréchaga: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 116, párr. 13.

de precedencia de los jefes de misiones especiales, o más bien de las misiones mismas, para no correr el peligro en su calidad de país huésped de favorecer a una de ellas o de basarse en criterios subjetivos en la determinación de su precedencia.

20) Es necesario hacer un breve comentario acerca de la cuestión del orden alfabético de los nombres de los Estados como criterio para determinar el orden de precedencia de las misiones especiales. Actualmente, en las Naciones Unidas y en todos los organismos especializados, es norma seguir un criterio conforme con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La Comisión, aunque estima que éste es el criterio más corriente, admite que no se observa estrictamente en el sentido de exigir el orden alfabético de un idioma absolutamente determinado, como, por ejemplo, el inglés. Ciertos expertos han señalado la posibilidad de utilizar, según el mismo criterio, el orden alfabético de los nombres de los Estados empleado en la lista diplomática oficial del Estado receptor. Lo importante es mantener un criterio objetivo de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Por esta razón, la Comisión no ha pasado del principio del orden alfabético de los nombres de los Estados. Los miembros de la Comisión sostuvieron opiniones distintas sobre la cuestión de determinar si el orden seguido era el que se utiliza en las Naciones Unidas o el orden del protocolo del Estado receptor.

21) La Comisión estimó que cuanto se dice en este artículo sobre los jefes de misiones especiales es válido también para los representantes únicos.

Artículo 10⁵²

Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias

La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

Comentario

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se limita a las disposiciones referentes a las misiones diplomáticas permanentes y no tiene en cuenta ni las misiones especiales ni las misiones diplomáticas ceremoniales y protocolarias que se mantuvieron en la práctica incluso después del establecimiento de la diplomacia residente de carácter permanente, y que subsisten hasta la fecha.

2) La Comisión comprobó que las normas referentes a las misiones especiales ceremoniales y protocolarias no son las mismas en todos los Estados. Se trata de si hay que proceder a una selección de las diversas costumbres o bien aceptar la norma universalmente seguida en la práctica de que el Estado receptor es competente para resolver las cuestiones de precedencia entre las misiones especiales que se reúnen en su territorio con motivo de una ceremonia o de una manifestación protocolaria. La Comisión se inclinó por la segunda solución.

3) Entre algunas de las diversas costumbres existentes se pueden citar:

a) En ocasiones semejantes, los representantes de los Estados suelen ostentar el título de embajadores especiales extraordinarios. Incluso se da título de embajador *ad hoc* al embajador acreditado con carácter permanente a quien su país encarga la representación en una ocasión solemne. Se considera esto como norma de cortesía internacional.

b) Según una interpretación constante del artículo 3 del Reglamento de Viena de 1815, se considera que, incluso en lo que se refiere a estos embajadores, es válida la regla *prior tempore*, en función del momento de presentación de las cartas credenciales expedidas para la ocasión *ad hoc*. No obstante, se ha observado que es casi imposible la aplicación de esta norma. Recordemos como ejemplo lo ocurrido en los funerales del Rey Jorge VI de Gran Bretaña. Por falta de tiempo, varias misiones especiales no pudieron presentar a la nueva Reina sus cartas credenciales o copias de estilo antes de los funerales. Además, varias misiones llegaron simultáneamente a Londres, lo cual hizo inaplicable la norma de precedencia según el momento de llegada. Por ello, se ha sostenido que sería preferible optar por otro criterio, más objetivo y más afín al principio de la igualdad soberana de los Estados, conservando sin embargo la división en clases de los jefes de misiones especiales.

c) Una práctica cada vez más frecuente es la de enviar para ocasiones solemnes delegados especiales de rango jerárquico superior al de embajador. Ciertos países consideran que darles el título de embajador *ad hoc* equivaldría a restarles categoría, ya que cada vez se reconoce más ampliamente que los jefes de gobierno y los ministros están por encima de todos los funcionarios, incluidos los embajadores. En la práctica, las leyes internas de diversos países conceden a esas personalidades precedencia absoluta sobre los diplomáticos.

d) Sin embargo, también se envía como embajadores especiales *ad hoc* a personas que no pertenecen a los grupos mencionados en el apartado a) anterior y a las que no se conceden títulos diplomáticos porque nos los desean. Se trata con frecuencia de eminentes personalidades, conocidas por sus propios méritos. En la práctica, existe alguna incertidumbre en cuanto a la reglamentación de su situación. Hay una objeción a la exigencia de que se reconozca también a esos personajes la precedencia respecto de los embajadores *ad hoc*. Los argumentos en favor de esta opinión se basan, según algunos pareceres acertadamente, en el hecho de que si el Estado que envía un emisario de este género quisiera que se diese precedencia al jefe de la misión especial y a él mismo, debería nombrarle embajador *ad hoc*. Cualquier pérdida de precedencia es culpa del Estado que envía.

e) En tales casos, la función diplomática del jefe de la misión especial se determina *ad hoc*, independientemente de lo que se llama rango diplomático efectivo. Se da a menudo el título de embajador *ad hoc*, especialmente en tales ocasiones, a personas que no pertenecen a la carrera diplomática, o a jefes de misiones permanentes de segunda clase. Este hecho debe mencionarse expresamente en las cartas credenciales especiales para el desempeño de la función protocolaria o ceremonial.

f) La expedición de cartas credenciales especiales para una función concreta de este género es práctica usual. Deben ser expedidas en buena y debida forma como las de los embajadores permanentes, pero difieren de éstas en su tenor, ya que el cometido de la misión

⁵² Artículo 9 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 773a. sesión.

se limita estrictamente a la función ceremonial o protocolaria de que se trata. La expedición de tales cartas credenciales se considera como un acto de cortesía internacional, por lo que se espera que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes sean también titulares de esas credenciales especiales.

g) Plantea grandes dificultades el carácter incierto de las normas de derecho relativas al rango relativo del jefe de una misión especial con funciones ceremoniales y protocolarias y el jefe de la misión ordinaria del mismo Estado acreditada ante el gobierno del país donde tiene lugar el acto solemne. Las instrucciones del protocolo de la Corte de San Jaime, relativas a las ceremonias solemnes, conceden preferencia a los jefes de misiones especiales, en tanto que los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias ocupan el rango inmediatamente inferior, a menos que actúen con ese doble carácter en la ocasión determinada de que se trata. Esta solución resulta correcta y obedece a la naturaleza misma de la función, ya que de otra forma el envío de una misión especial carecería de todo sentido.

h) No se conoce con certeza la situación exacta de los miembros de una misión especial de carácter ceremonial o protocolario cuando esos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria de que se trata. Sin embargo, como se indica en el párrafo 4) del comentario al artículo 7, la práctica no es uniforme.

4) Aunque la Comisión decidió por unanimidad aceptar la norma del artículo 10, algunos de sus miembros pidieron que se incluyera asimismo en este informe, a título informativo, el texto originario del artículo 9 elaborado por el Relator Especial⁵³, que es el siguiente:

"1. Cuando dos o más misiones especiales se encuentren con ocasión de un acto protocolario o ceremonial (por ejemplo, una boda, un bautizo, una coronación, la toma de posesión del jefe de un Estado, unos funerales, etc.), la precedencia entre los jefes de esas misiones se determinará según la clase a que pertenezca cada jefe de misión especial en virtud de su título diplomático y, dentro de la misma clase, según el orden alfabético de los nombres de los Estados.

"2. Los jefes de Estado, los miembros de familias reinantes, los presidentes de Consejo y los ministros que sean miembros del gobierno representan clases especiales que tendrán precedencia sobre la clase de embajadores.

"3. Los jefes de misiones especiales que no posean el rango diplomático de embajador o de ministro plenipotenciario y que no pertenezcan a los grupos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo constituirán, independientemente de las funciones que desempeñen, un grupo especial que seguirá inmediatamente al de los jefes de misiones especiales que tengan el rango de ministro plenipotenciario.

"4. El título diplomático empleado para determinar la precedencia, a los efectos del presente artículo, excepción hecha de las personas mencionadas en el párrafo 2, será el que se indique en las cartas credenciales expedidas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria.

"5. Los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias no se considerarán jefes de misiones especiales para las funciones ceremoniales o protocolarias, salvo que hayan presentado cartas credenciales expedidas especialmente para este fin particular.

"6. El rango del personal de las misiones especiales ceremoniales o protocolarias se determinará conforme al rango de los jefes de misión.

"7. Cuando asistan a los actos relacionados con su función protocolaria o ceremonial, los jefes de misiones especiales tendrán precedencia sobre los jefes de misiones diplomáticas ordinarias."

El texto fue comunicado a la Comisión, pero ésta no lo examinó en detalle ya que optó en principio por un aplazamiento de la cuestión, sin ocuparse en ella a fondo por el momento.

Artículo 11⁵⁴

Comienzo de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación de la misión especial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenipotencias.

Comentario

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figuran disposiciones expresas sobre el comienzo de las funciones de la misión diplomática permanente.

2) Por lo que respecta al comienzo de las funciones de las misiones especiales, la Comisión de Derecho Internacional adoptó el criterio de que no se aplicaban en este caso las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes⁵⁵.

3) Se señaló que en la práctica hay usos especiales a este respecto. La misión especial, que ha sido objeto de notificación y asentimiento previos, entra en funciones tan pronto como llega al territorio del Estado receptor, salvo que llegue demasiado pronto, lo cual depende de las circunstancias y de la noción de lo que constituye un intervalo razonable. Cuando no haya aviso previo, se considera que las funciones comienzan en el momento en que se establece la comunicación con los órganos del Estado receptor. Por otra parte, no se exige a las misiones especiales que comiencen sus funciones cuando se entregan las copias de las cartas credenciales o de las plenipotencias, aunque esto se tiene en cuenta en el caso de los embajadores *ad hoc*. Actualmente los jefes de las misiones especiales en general, aunque hayan de tener plenipotencias, no exhiben anticipadamente el original ni la copia, y sólo lo hacen cuando se vuelve necesario demostrar que están autorizados a contraer obligaciones en nombre del Estado que envía. Así pues, existe una diferencia de naturaleza jurídica respecto de los jefes de las misiones permanentes, en cuanto a la determinación del momento en que comienzan las funciones.

4) En casi todas las instrucciones de los Estados para el ejercicio de las funciones relacionadas con el

⁵⁴ Artículo 10 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

⁵⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 182.

protocolo diplomático, se encuentran más normas sobre la forma de acoger a una misión *ad hoc* ceremonial a su llegada y acompañarle, o en el momento de su salida, que sobre su recepción, que consiste en una audiencia con el ministro de relaciones exteriores para hacer la presentación de la misión o entregar las cartas credenciales o copias de estilo de las cartas credenciales. Existen aún menos normas sobre la audiencia que concede el jefe del Estado para la presentación de las cartas credenciales. Aun en el caso del jefe de la misión especial que llega provisto de cartas credenciales especiales dirigidas al jefe del Estado, la práctica es entregarlas más expeditivamente, es decir, por conducto del jefe de protocolo, y la misión entra en funciones inmediatamente. Como ejemplo de este uso se cita el caso de una misión especial enviada para presentar el pésame de su propio jefe de Estado al jefe de Estado de otro país con ocasión del fallecimiento de su predecesor o de un miembro de la familia real. En caso semejante, la ocasión parece poco oportuna para recepciones formales y, por lo demás, no suele haber tiempo para ello. No obstante, se trata a las misiones de especial importancia, tanto a su llegada como a su partida, según las normas generales del protocolo.

5) La comunicación entre las misiones especiales encargadas de llevar a cabo negociaciones políticas también se efectúa, por lo general, inmediatamente después de la llamada visita de protocolo al funcionario competente con el cual han de negociar.

6) Por lo que respecta a las misiones especiales encargadas de entablar negociaciones técnicas, no suele haber ni recepción ceremonial ni presentación solemne de las plenipotencias. No obstante, es costumbre hacer una visita de presentación, o de primera comunicación si las partes ya se conocen. Incluso está desapareciendo la costumbre de que el jefe de la misión especial vaya acompañado; en esa primera visita, por el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor o por algún miembro de esta misión si el jefe de la misión especial o quien ha de recibirlo tienen rango inferior al del jefe de la misión permanente. Pero en la práctica esta formalidad de presentación está a punto de desaparecer y la Comisión no la consideró indispensable.

7) Cabe señalar que hay una diferencia esencial entre la recepción del jefe de la misión especial y la presentación de sus cartas credenciales o plenipotencias, por una parte, y la recepción de los jefes de misiones permanentes y la presentación de sus credenciales, por la otra. Esta diferencia se refiere, en primer lugar, a la persona de la cual emanan las plenipotencias cuando no se trata de un embajador especial o de una misión *ad hoc* ceremonial. El embajador especial y el jefe de una misión *ad hoc* ceremonial reciben sus cartas credenciales del jefe del Estado, al igual que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes de primera y segunda clase, y esas credenciales están dirigidas al jefe del Estado receptor. Tal procedimiento no se aplica siempre con respecto a otras misiones especiales. Según una costumbre establecida recientemente por analogía con las normas relativas a la regularidad de las credenciales en las Naciones Unidas, las credenciales pueden ser extendidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o, incluso, el ministro de relaciones exteriores, independientemente del rango del delegado o del jefe de la misión especial.

8) Esta diferencia se manifiesta, además, en el hecho de que las cartas credenciales del jefe de la misión diplomática permanente van siempre a su nombre, cosa

que no ocurre en todos los casos con las misiones especiales. En este último caso, aunque se trate de una misión ceremonial, las cartas credenciales pueden ser también colectivas, en el sentido de que no solamente el jefe, sino también otros miembros de la misión, son designados para ejercer ciertas funciones (situación que no se da en las misiones permanentes en las que no hay esa costumbre de acreditar colectivamente). Las plenipotencias pueden ser individuales, colectivas o suplementarias (poderes válidos solamente para el jefe, o que estipulen que las declaraciones en nombre del Estado habrán de ser hechas por el jefe, por determinados miembros de la misión, o por una o varias personas designadas en las plenipotencias, independientemente de su posición en la misión). Últimamente cada vez es más frecuente dotar a las misiones especiales con plenipotencias colectivas suplementarias para el jefe o un miembro determinado de la misión. Es una solución práctica en el caso de que el jefe se vea imposibilitado de asistir en absoluto a las negociaciones.

9) En la práctica, se reputa que los miembros de la misión especial y su personal entran en funciones al mismo tiempo que el jefe de la misión a condición de que hayan llegado juntos para el comienzo de las actividades de la misión. Si llegan posteriormente, se considera que sus funciones comienzan el día de su llegada, debidamente notificada al Estado receptor.

10) Resulta cada vez más raro que se dispense una acogida protocolaria a las misiones especiales cuando llegan a su destino, es decir al lugar donde van a llevarse a cabo las negociaciones. No obstante, se observan estrictamente las normas relativas a la recepción cuando se trata de misiones políticas importantes; pero éste es un hecho que sólo tiene importancia desde el punto de vista de la etiqueta protocolaria, y no tiene trascendencia jurídica alguna.

11) Se considera que los miembros de las misiones diplomáticas permanentes que integran una misión especial conservan su calidad de diplomáticos permanentes, pese a sus actividades en esa misión especial, por lo que el problema de su entrada en funciones en tal misión es de interés secundario.

12) En la práctica, los Estados se quejan de que el Estado receptor establece distinciones en lo que se refiere a la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales, incluso cuando se trata de misiones especiales del mismo tipo. La Comisión opinó que esta distinción es contraria a los principios generales de las relaciones internacionales. Estimó que en este caso se debe también aplicar el principio de la no discriminación y pidió a los gobiernos que le comunicasen si creen que se debe incluir en el artículo una norma al respecto. Las razones que han llevado a la Comisión a abstenerse de formular una disposición sobre este asunto son que, a menudo, las distinciones en el tratado son consecuencia de diferencias en las relaciones entre los Estados.

Artículo 12⁵⁶

Fin de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial terminarán, *inter alia*, cuando:

a) Venza el plazo señalado para la actuación de la misión especial;

⁵⁶ Artículo 11 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 769a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

b) La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;

c) El Estado que envía notifique la retirada de la misión especial; y

d) El Estado receptor notifique que considera terminada la misión.

Comentario

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene normas que regulen directamente el término de las funciones de las misiones diplomáticas permanentes. Se limita a una disposición relativa al término de las funciones del agente diplomático (artículo 43) y otra relativa a la ruptura de relaciones diplomáticas o a la retirada de la misión (artículo 45).

2) La Comisión de Derecho Internacional, durante sus deliberaciones de 1960⁵⁷, aceptó la opinión de que la misión especial llega a su fin por las mismas causas que las funciones de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes. No obstante, añadió como causa propia del término de las funciones de la misión especial el hecho de que ésta cumpliera el cometido que se le había encomendado⁵⁸.

3) La Comisión siguió la opinión de la mayoría de los autores de entender que el cometido de una misión especial enviada a un acto protocolario o ceremonial queda cumplido cuando termina la ceremonia o el acto protocolario.

4) En la primera propuesta que en su calidad de Relator Especial de la Comisión hizo en 1960 el Sr. Sandström, expresó la opinión de que también convendría considerar terminadas las funciones cuando se interrumpieran las transacciones que hubiesen motivado la misión especial. La reanudación de las negociaciones se consideraría en este caso como la entrada en funciones de una nueva misión especial. Algunos autores siguen el mismo criterio y estiman que en tal caso no es necesario que la misión especial sea retirada formalmente. La Comisión estima fundado el argumento de que cesa prácticamente el funcionamiento de la misión especial por la interrupción o la suspensión *sine die* de las negociaciones, o por el cumplimiento de los demás cometidos. Sin embargo, la Comisión juzgó conveniente que sean el Estado que envía y el Estado receptor los que decidan si estiman necesario en tales casos poner fin a la misión especial, de conformidad con las disposiciones de los apartados c) y d) del artículo 12.

Artículo 13⁵⁹

Sede de la misión especial

1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.

2. La misión especial podrá tener varias sedes cuando para cumplir su cometido tuviere que desplazarse, o cuando dicho cometido hubiere de ser llevado a cabo por diversas secciones o grupos.

⁵⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, pág. 182.

⁵⁸ Esta adición fue propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga, *ibid.*, pág. 114.

⁵⁹ Artículo 12 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

1) La disposición del artículo 13 no es idéntica a la disposición de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 12). En primer lugar, las misiones permanentes deben tener su sede en la localidad donde radique el gobierno. La misión permanente está vinculada a la capital del Estado receptor, en tanto que la misión especial se envía preferentemente a la localidad en donde ha de desempeñar su cometido. Es excepcional que la misión permanente establezca oficinas en otra localidad; por lo contrario, es muy frecuente que la misión especial se vea obligada por la misma índole de su cometido a viajar y a desempeñar sus funciones simultáneamente por conducto de diversos grupos o secciones. Cada uno de estos grupos o secciones debe tener su propia sede.

2) La doctrina ha tratado muy poco esta cuestión y la Comisión no juzgó necesario examinarla en 1960. Partió de la idea de que las normas aplicables en este punto a las misiones permanentes no eran oportunas en el caso de las misiones especiales y que éstas no necesitaban normas especiales. No obstante, algunos miembros de la Comisión no se mostraron completamente de acuerdo con lo anterior, señalando que la falta de normas al respecto podría motivar que las misiones especiales reclamasen el derecho a elegir libremente su domicilio y "a abrir oficinas en cualquier lugar del territorio del Estado recibiente".⁶⁰

3) En la práctica, las misiones especiales permanecen, por regla general, en el lugar designado de mutuo acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor, acuerdo que, en la mayoría de los casos, no se establece formalmente. Por ese acuerdo la misión especial establece por lo común sus oficinas cerca de la localidad en que debe cumplir su cometido. Si se trata de la capital del Estado receptor y existen relaciones diplomáticas normales entre los dos Estados, las oficinas de las misiones especiales suelen estar situadas en la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía, que es su dirección oficial a los efectos de las comunicaciones, salvo notificación en contrario. Pero incluso en este caso la misión especial puede tener sede distinta de la residencia de la misión diplomática permanente.

4) Es muy raro que en la práctica no se decida por acuerdo previo la sede de la misión especial. En el caso excepcional de que la sede de la misión especial no se establezca de antemano por acuerdo entre los Estados interesados, el uso es que el Estado receptor proponga la localidad adecuada para sede de la misión especial, habida cuenta de todas las circunstancias inherentes al buen funcionamiento de la misión especial. Existen distintas opiniones en cuanto a la obligación que pueda tener el Estado que envía de aceptar esa elección del Estado receptor. Se afirma que tal exigencia por parte del Estado receptor es incompatible con el principio de la Carta de las Naciones Unidas sobre la igualdad soberana de los Estados. La Comisión propuso una fórmula de transacción: el Estado receptor tiene el derecho de proponer la localidad, pero esa propuesta debe ser aceptada por el Estado que envía. Esta fórmula ofrece inconvenientes en caso de que la propuesta no sea aceptada. La Comisión dejó pendiente la solución de esta cuestión.

⁶⁰ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 115 y 182.

5) La Comisión no estudió detalladamente una reglamentación para determinar la diferencia entre la sede principal y las demás sedes, cuando el cometido de la misión especial requiere que ésta tenga varias sedes. En la práctica difieren las soluciones. Se sostuvo en la Comisión, como solución, que la sede principal se encuentre en la localidad en donde radica el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o en otra localidad elegida por mutuo acuerdo, y que las demás sedes se determinan de manera que faciliten el cumplimiento del cometido de las secciones o grupos de la misión especial. Sin embargo, la Comisión prefirió confiar a las partes interesadas la tarea de regular esta cuestión mediante acuerdo.

Artículo 14⁶¹

Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

1. El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá revocarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2, respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Comentario

1) El artículo 14 corresponde al artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión de Derecho Internacional no creyó necesario pronunciarse en 1960 acerca de la cuestión de saber si las normas relativas a la nacionalidad de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes deben aplicarse también a las misiones especiales. Es más, consideró que el artículo 7 de su proyecto de 1958, relativo a ese extremo, no se aplicaba directamente a las misiones especiales⁶².

3) La doctrina, por el contrario, no considera imposible que un país pueda admitir a sus nacionales como miembros de misiones especiales de otros países aunque subraya que este problema ha sido tratado de modos diversos según los países y las épocas⁶³.

4) La Comisión opinó que no existe ningún argumento contra la admisión de nacionales del Estado receptor como diplomáticos *ad hoc* de otro país, pero ello depende del consentimiento del Estado receptor.

5) Aparte de la cuestión de si un nacional de un Estado puede ejercer funciones de diplomático *ad hoc* de otro Estado, se plantea el problema de si el diplomático *ad hoc* ha de poseer también la nacionalidad del Estado en cuyo nombre cumple su misión. La Comisión de Derecho Internacional no se manifestó tampoco al respecto en 1960. La práctica reciente demuestra que los nacionales de terceros Estados, e incluso los apátridas, pueden actuar como diplomáticos *ad hoc*

⁶¹ Artículo 13 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

⁶² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, vol. II, pág. 182.

⁶³ Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, págs. 138 a 141.

de un Estado. Algunos miembros de la Comisión estimaron que esa práctica no es deseable. Sin embargo, existen razones objetivas que obligan a recurrir a este método expeditivo y la única condición es que el Estado receptor dé su consentimiento para que se reconozca a esas personas como diplomáticos *ad hoc*.

6) La Comisión no mencionó específicamente en el texto del artículo la posibilidad de que el jefe o un miembro de la misión especial o de su personal tenga doble nacionalidad. Cree que cuando una persona posee dos nacionalidades y una de ellas es la del Estado receptor, éste tiene derecho, según las normas sobre nacionalidad actualmente reconocidas en derecho internacional y la práctica de ciertos países, a considerar que, de conformidad con la teoría de las calificaciones, tal persona es exclusivamente nacional suyo. En la mayoría de los Estados la idea que todavía predomina es que la nacionalidad del Estado receptor excluye cualquier otra nacionalidad y no se acepta la tesis de que la nacionalidad extranjera efectiva excluye la nacionalidad nominal del Estado receptor. El caso de una persona con más de una nacionalidad extranjera carece de importancia jurídica, ya que queda incluido en el párrafo 3 del presente artículo.

7) La Comisión tampoco examinó la cuestión de si las personas que tienen el estatuto de refugiados y no son naturales del Estado receptor pueden ser designadas, sin la aprobación especial de éste, como jefes o miembros de la misión especial o de su personal.

8) Por lo que respecta a los nacionales del Estado receptor contratados localmente por la misión especial como personal auxiliar y a las personas con domicilio permanente en el territorio del Estado receptor, el Relator Especial creyó que no se les deben aplicar las normas del presente artículo, sino más bien el régimen vigente al respecto según el derecho interno del Estado receptor. La Comisión no creyó necesario formular una norma especial sobre esta materia.

9) La Comisión tampoco se pronunció en cuanto al extremo de si los extranjeros y los apátridas que tienen domicilio permanente en el territorio del Estado receptor deben ser asimilados a este respecto a los nacionales de dicho Estado.

Artículo 15⁶⁴

Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado

La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión.

Comentario

1) La redacción del artículo 15 se ajusta a la del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión se reservó el derecho a determinar con posterioridad el lugar que debe ocupar el artículo 15, ya sea en la parte general del proyecto, ya sea en la parte especial sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

⁶⁴ Artículo 15 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 14) examinado y aprobado en la 770a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

3) La Comisión de Derecho Internacional reconoció ya en 1960 a las misiones especiales el derecho a usar la bandera nacional del Estado que envía en las mismas condiciones que la misión diplomática permanente⁶⁵. En la práctica, las condiciones no son idénticas, pero hay sin embargo algunos casos en que ello es posible. El Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström, citó el caso de que se enarbole la bandera en el automóvil del jefe de la misión ceremonial. El Sr. Jiménez de Aréchaga opinó, durante las deliberaciones de la Comisión en 1960, que las misiones especiales (en general y no solamente las de carácter ceremonial) tienen derecho a usar tales emblemas en las ocasiones solemnes en que su uso es más oportuno⁶⁶.

4) La práctica actual se basa en un criterio que es, a la vez, más amplio y más restringido. Es más amplio porque ese derecho no se restringe a las misiones ceremoniales, sino que depende de circunstancias generales (por ejemplo, misiones especiales de carácter técnico que circulen por una zona fronteriza o misiones especiales de todo tipo en ciertas ocasiones solemnes). Es más restringido porque este uso se limita de hecho actualmente a las manifestaciones más solemnes y cuando la misión estima que las circunstancias lo exigen. Tal práctica, sin embargo, se mantiene dentro de límites razonables, y se tiende hacia la restricción.

5) Todas las normas aplicables al uso de la bandera nacional son válidas también, tanto en la práctica como en opinión de la Comisión de Derecho Internacional, en lo que se refiere al escudo del Estado.

6) Algunos Estados receptores pretenden en la práctica tener fundamento para exigir que la bandera del Estado que envía se enarbole en todos los medios de transporte que utilice la misión especial para viajar por una zona determinada. Esta pretensión se justifica afirmando que las medidas de protección de la misión especial misma se verían facilitadas de existir un signo externo que llame la atención de los órganos del Estado receptor, sobre todo en las zonas fronterizas de seguridad o militares, o en circunstancias especiales. Algunos Estados, sin embargo, impugnan esta práctica, que con harta frecuencia crea dificultades y expone a las misiones especiales a discriminación. La Comisión opina que esta práctica no está universalmente reconocida y por ello no incluyó una norma al respecto en el texto del artículo 15.

Artículo 16⁶⁷

Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado

1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

⁶⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, págs. 109 y 182.

⁶⁶ *Ibid.*, pág. 116.

⁶⁷ Artículo 14 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 15) examinado y aprobado en la 770a. sesión. Comentario aprobado en la 774a. sesión.

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura ninguna norma al respecto. Sin embargo, el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares prevé que una oficina consular establecida en un Estado no puede asumir el ejercicio de funciones consulares en otro Estado si este último se opone a ello.

2) A menudo, las misiones especiales de diversos Estados se reúnen y llevan a cabo sus actividades en el territorio de un tercer Estado. Se trata de una práctica muy antigua, sobre todo si las misiones especiales que se reúnen pertenecen a Estados que se encuentran en conflicto armado. En 1960, la Comisión de Derecho Internacional no tomó en consideración esta hipótesis. La doctrina tampoco le ha prestado gran atención, pero ciertos autores la mencionan, particularmente cuando los contactos tienen lugar por conducto del tercer Estado. Independientemente de que éste ofrezca su mediación o buenos oficios, la cortesía exige indudablemente que se le informe y tiene derecho a oponerse a que se celebren tales reuniones en su territorio.

3) Así pues, los Estados interesados no tienen derecho a utilizar arbitrariamente el territorio de un tercer Estado para las reuniones de sus misiones especiales si ello va en contra de los deseos de ese Estado. No obstante, si el tercer Estado ha sido debidamente informado y no expresa ninguna objeción (no es necesario que dé su consentimiento formal), tiene el deber de tratar con todo género de consideraciones a las misiones especiales, asegurarles las condiciones necesarias para llevar a cabo sus actividades y brindarles todas las facilidades; a su vez, las partes deben abstenerse de todo acto que pueda ir en detrimento de los intereses del tercer Estado en cuyo territorio las misiones especiales desarrollan sus actividades.

4) En la práctica, la aprobación previa del tercer Estado se reduce frecuentemente a darse por enterado de la notificación (que incluso a veces se hace verbalmente) del propósito de enviar una misión especial a su territorio. Si el tercer Estado no hace objeción alguna a esa notificación y permite la llegada de la misión especial a su territorio, se considera que ha dado su consentimiento.

5) La Comisión consideró correcta la práctica de ciertos Estados (por ejemplo, la seguida por Suiza durante la guerra) de imponer ciertas condiciones que tienen obligación de observar las partes que envían misiones especiales. Esa obligación es independiente de toda apreciación objetiva de que las actividades de las misiones especiales perjudiquen los intereses del tercer Estado en cuyo territorio se llevan a cabo esas actividades.

6) En la práctica interesa determinar si el tercer Estado debe no sólo comportarse correcta e imparcialmente para con los Estados cuyas misiones se reúnen en su territorio, dándoles un trato igual, sino también respetar cualesquiera declaraciones que haya formulado al dar su consentimiento previo. Más aún: como esta aprobación puede darse implícitamente, debe considerarse que un tercer Estado, al tomar nota sin objeción de una petición para utilizar su territorio, se compromete, según la teoría de los actos jurídicos unilaterales en derecho internacional, a aceptar la petición de las partes, a menos que haya expresado ciertas reservas.

7) Las relaciones entre una misión especial de un Estado y la misión diplomática permanente de otro Estado acreditada ante el Estado receptor deben ser

objeto del mismo régimen que las relaciones y actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado. Estas relaciones son frecuentes y las mencionan los tratadistas como medio excepcional de comunicación diplomática. Permiten el contacto directo entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas mutuas o, incluso, que se encuentran en conflicto armado.

8) Se reconoce al tercer Estado el derecho a retirar en todo momento su hospitalidad a las misiones especiales en su territorio y prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían están obligados a retirar inmediatamente sus misiones especiales y éstas deben cesar sus actividades desde el momento en que llega a su conocimiento que se les ha retirado la hospitalidad. El ejercicio de este derecho por el tercer Estado no significa la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados interesados, ni que se declare personas no gratas al jefe de la misión o a sus miembros. Se trata, simplemente, de que el tercer Estado retira su consentimiento para las actividades de las misiones especiales en su territorio. La Comisión opinó que el párrafo 1 del artículo 16 era suficiente y que la palabra "consentimiento" significa que, en tanto continúen las actividades de las misiones especiales de los Estados extranjeros, sigue siendo necesario el consentimiento del tercer Estado.

Parte II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES⁶⁸

Artículo 17⁶⁹

Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Partiendo de la idea fundamental de que el carácter, el cometido y el rango de la misión especial determinan las facilidades que se le han de conceder, la Comisión estima que es necesario garantizar el funcionamiento sin obstáculos de las misiones especiales teniendo en cuenta el carácter y el cometido de la misión especial. La Comisión no ha adoptado la concepción expuesta en 1960 de que deben aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones válidas para las misiones permanentes. Se inclina a seguir la idea fundamental que informó la resolución de la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas, según la cual el problema de las misiones especiales exige un estudio detenido en lo que se refiere a la aplicación de las normas válidas para las misiones permanentes. Ello significa que la aplicación de esas normas no puede ser uniforme y que es necesario examinar cada caso por separado.

3) Es innegable que el Estado receptor tiene la obligación jurídica de dar a la misión especial toda clase

⁶⁸ Título aprobado en la 819a. sesión.

⁶⁹ Artículo 17 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 820a. sesión.

de facilidades para el desempeño de sus funciones. En la doctrina, se objeta generalmente que esta fórmula es vaga. La Comisión está persuadida de que su contenido cambia según el cometido de la misión y que también varían las facilidades que el Estado receptor ha de garantizar. Por consiguiente, la fijación del alcance y de la naturaleza de dicha obligación no es una cuestión de hecho; se trata de una obligación *ex jure*, cuya amplitud debe determinarse según las necesidades de las misiones especiales, que dependen de las circunstancias, el carácter, el rango y el cometido de la misión especial considerada. Queda la cuestión jurídica de saber si dicha amplitud es determinada por el Estado receptor de un modo justo y corresponde por consiguiente a la que es debida.

4) La Comisión opina que las dificultades que surgen en la práctica se deben al hecho de que ciertas misiones especiales consideran que el Estado receptor se halla obligado a brindarles todas las facilidades que normalmente se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. Es más acertado el criterio de los Estados que sólo ofrecen a las misiones especiales las facilidades que son necesarias, o cuando menos útiles, según ciertas normas objetivas, para el cumplimiento de su cometido, independientemente de si corresponden o no a la lista de facilidades que han de concederse a las misiones diplomáticas permanentes conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Con todo, las misiones especiales pueden gozar excepcionalmente de más facilidades que las misiones diplomáticas permanentes cuando ello es necesario para el cumplimiento de cometidos particulares, por ejemplo en el caso de las misiones especiales de alto rango o de las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras. Esta solución concuerda con la resolución relativa a las misiones especiales que adoptó la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 18⁷⁰

Instalación de la misión especial y de sus miembros

El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y su personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Sin embargo, el artículo 18 no es idéntico al precitado artículo 21. La Comisión opina que no es necesario dar en cualquier caso al Estado que envía el derecho de adquirir terrenos para construir un alojamiento destinado a la misión especial ni el de adquirir los locales necesarios para ese alojamiento, como es el caso en la situación prevista en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, disposiciones que se aplican a las misiones diplomáticas ordinarias y permanentes. La Comisión estima que basta al respecto que se facilite un alojamiento a las misiones especiales, que son de carácter temporal.

3) Con todo, la misión especial debe tener asegurada su instalación, y ésta ha de ser adecuada para la

⁷⁰ Artículo 18 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 820a. sesión.

misión considerada. A este respecto, deben regir en principio las mismas normas que para la misión diplomática permanente. Sin embargo, se considera que no hay obligación para el Estado receptor de permitir la adquisición de locales en su territorio, lo cual no excluye — aunque éste sea un caso excepcional — la posibilidad de que ciertos Estados adquieran o alquilen los locales necesarios para la instalación de varias misiones especiales sucesivas en el mismo país.

4) Hay que tener en cuenta que, para poder cumplir su cometido, las misiones especiales han de disponer a veces de varias sedes. Esto se desprende del párrafo 5 del comentario al artículo 13. En particular, hay que hacer resaltar la práctica y la necesidad de desplazamientos frecuentes, ya sea de toda la misión especial, de parte de ella o de un grupo de la misma, por el territorio del Estado receptor. Además, hay que tener en cuenta que estos desplazamientos imponen a menudo cambios súbitos de residencia de la misión especial o la llegada de grupos a determinadas localidades, y que su paso por éstas es a menudo de brevísima duración. Esas circunstancias hacen a veces imposible para el Estado que envía atender por sí al alojamiento de su misión especial o de parte de ella. En tal caso, son los órganos del Estado receptor los que se encargan de ello.

Artículo 19⁷¹

Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, ha habido que adaptar el texto a las necesidades que imponen el carácter y la práctica de las misiones especiales.

2) La Comisión había considerado en 1960 que, en esta cuestión, las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes debían aplicarse también a las misiones especiales. El Relator Especial de entonces,

⁷¹ Los párrafos 1 y 2 recogen el artículo 19 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinados en las sesiones 804a. y 805a. de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. El párrafo 3 recoge el artículo 24 del segundo informe del Relator Especial. Examinado en la 806a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado en la 817a. sesión y remitido al Comité de Redacción. Presentado nuevamente y aprobado en la 820a. sesión. Comentario aprobado en la 820a. sesión.

en su primer proyecto, había adoptado el punto de vista de que "los locales oficiales... de una misión especial... gozarán de inviolabilidad..."⁷²

3) En 1965, la Comisión ha estimado que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas referentes al alojamiento deben aplicarse a las misiones especiales, habida cuenta de las condiciones en que se encuentran estas misiones. Además, hay que tener en cuenta que la misión especial se halla instalada a menudo en los mismos locales en que se alojan sus miembros y su personal.

4) Con frecuencia, las oficinas de las misiones especiales están instaladas en locales que ya gozan del privilegio de la inviolabilidad. Así sucede cuando ocupan locales de la misión permanente del Estado que envía, si hay una en el lugar de que se trate. Pero si la misión especial está instalada en locales especiales, es preciso que disfrute también de la inviolabilidad de estos locales de forma que pueda cumplir sus funciones sin obstáculos y se respete el secreto de su labor.

5) La Comisión ha considerado la situación que puede surgir en ciertos casos excepcionales si el jefe de la misión especial niega a los representantes de las autoridades del Estado receptor la entrada en los locales de la misión especial. La Comisión ha previsto que, en tal caso, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor podría dirigirse al jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía para solicitar el permiso de penetrar en los locales ocupados por la misión especial.

6) En lo que respecta a los bienes de que se sirve la misión especial, la Comisión opina que debe concedérseles una protección especial; esta consideración ha impulsado a la Comisión a formular el párrafo 3 de este artículo de manera que garantice esa protección a todos los bienes de que se sirva la misión especial, cualquiera que sea su propietario.

Artículo 20⁷³

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) También a este respecto, la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 1960 el punto de vista de que las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes debían ser aplicables asimismo a las misiones especiales, ya que de otro modo difícilmente podría concebirse el funcionamiento normal de estas misiones.

3) En vista de las controversias que surgen en la práctica, la Comisión considera necesario insistir particularmente con respecto a los documentos en posesión de los miembros de la misión especial o de su personal, sobre todo en el caso de que la misión especial no disponga de locales propios y en el caso de que una misión especial, parte de ella o un grupo de la misma, sea

⁷² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 112.

⁷³ Artículo 20 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

itinerante. Los documentos que los miembros de la misión especial transportan de un lugar a otro mientras ésta realiza su cometido constituyen entonces archivos móviles y no pueden ser considerados como parte de su equipaje.

Artículo 21⁷⁴

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesario para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, se han introducido modificaciones en el texto para tener en cuenta las circunstancias especiales en que las misiones especiales cumplen su cometido. El artículo contiene pues disposiciones que no se aplican ni a las misiones diplomáticas permanentes ni a los consulados.

2) Las misiones especiales tienen cometidos limitados. De ello se desprende que la libertad de circulación se les debe garantizar solamente en la medida que requiera el cumplimiento de su cometido (lo cual no quiere decir que no puedan trasladarse también a las otras partes del territorio del Estado receptor en las condiciones normales vigentes para los demás extranjeros).

3) El hecho de garantizar a las misiones especiales la libertad de trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditada ante el Estado receptor, o a una oficina consular del Estado que envía, y de regresar a la localidad en que la misión especial cumple su cometido, es en la práctica no solamente un hecho cotidiano sino también una necesidad. En efecto, la misión especial suele recibir instrucciones por conducto de la misión diplomática permanente y esta última asume, además, la protección de la misión especial y tiene un interés directo en estar al corriente de los progresos que esa misión realiza en el cumplimiento de su cometido.

4) Una de las particularidades de la misión especial es que puede desplegar su actividad por medio de personas o grupos situados en diferentes lugares o encargados de funciones particulares sobre el terreno. La necesidad de mantener enlaces permanentes entre las diversas partes de una misión especial hace indispensable una amplia libertad de circulación.

Artículo 22⁷⁵

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para

⁷⁴ Artículo 21 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 816a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁷⁵ Artículo 22 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 805a. y 806a. de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión adoptó a este respecto en 1960 el criterio de que las misiones especiales gozan de los mismos derechos que las misiones diplomáticas permanentes.

3) No obstante, debe señalarse que, en la práctica, no siempre se concede a las misiones especiales el derecho a enviar mensajes en clave o en cifra. La Comisión ha estimado necesario reconocer ese derecho a las misiones especiales, puesto que muy a menudo el empleo de mensajes en clave o en cifra es indispensable para el buen funcionamiento de la misión.

4) La Comisión no ha creído oportuno apartarse de la práctica conforme a la cual las misiones especiales no están autorizadas a utilizar transmisores de radio, salvo

acuerdo especial al respecto o autorización concedida por el Estado receptor.

5) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 27, párr. 3) proclama el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. Conforme a esa disposición, el Estado acreditante no puede abrir la valija ni retenerla. En cambio, la Convención de Viena sobre relaciones consulares sólo prevé para la valija consular (artículo 35, párr. 3) garantías restringidas. Permite, cuando existen razones fundadas, que dicha valija se retenga, y prevé un procedimiento para su apertura. Se plantea el problema de si debe garantizarse a todas las categorías de misiones especiales la inviolabilidad absoluta de la valija. La Comisión, tras examinar este punto, ha decidido reconocer la inviolabilidad absoluta de la valija de las misiones especiales.

6) La Comisión ha adoptado la regla de que la valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial (artículo 27, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; artículo 35, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares) o de un buque comercial (artículo 35, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares). En efecto, se ha observado estos últimos tiempos que las misiones especiales recurrían excepcionalmente a los servicios de esas personas para el transporte de la valija. La Comisión estima que los comandantes de buques comerciales de navegación interior también pueden ser utilizados para este fin.

Artículo 23⁷⁶

Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía y el jefe de la misión especial y los miembros de su personal están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Según la opinión que la Comisión de Derecho Internacional expresó en 1960, en esta cuestión han de aplicarse a las misiones especiales las normas jurídicas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. Esta solución ha sido de nuevo aprobada por la Comisión en su 17º período de sesiones.

3) En cambio, la Comisión estima que no puede aplicarse a las misiones especiales el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es norma que las misiones especiales, salvo los casos

⁷⁶ Artículo 23 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 806a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

especialmente previstos por acuerdos internacionales, no estén autorizadas a percibir, en territorio extranjero, derechos, aranceles u honorarios. Con todo, ello no obsta para que en ciertos casos excepcionales, previstos por acuerdos internacionales, las misiones especiales puedan ser autorizadas a percibir sumas por dichos conceptos. La Comisión ha decidido pues no incluir en el texto del artículo ninguna norma jurídica sobre el cobro de derechos, aranceles u honorarios por las misiones especiales en el territorio del Estado receptor, y mencionar únicamente este asunto en el comentario.

Artículo 24⁷⁷

Inviolabilidad personal

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha discutido el asunto de si sería oportuno conceder a los miembros de las misiones especiales únicamente una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones. La mayoría de la Comisión no ha creído poder aceptar ese punto de vista.

Artículo 25⁷⁸

Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La palabra "residencia" empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ha sido reemplazada por la palabra "alojamiento".

3) La inviolabilidad del alojamiento de los miembros de las misiones especiales debe ser garantizada, independientemente de si ocupan un edificio aparte o ciertas partes de otro, por ejemplo cuando se alojan en un hotel. Este párrafo del comentario se ha juz-

⁷⁷ Artículo 25 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 806a. y 807a. de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁷⁸ Artículo 26 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 807a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

gado necesario porque ciertos Estados no reconocen esta protección cuando el alojamiento se halla en un edificio accesible al público.

Artículo 26⁷⁹

Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado a) figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona mencionada en el apartado a) en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha examinado la cuestión de si ha de reconocerse o no a los miembros de las misiones especiales la inmunidad total e ilimitada de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa. Algunos miembros de la Comisión han opinado que, en principio, habría que limitarse a conceder la inmunidad funcional a todas las misiones especiales. Sólo cabría apartarse de esta norma en lo referente a la inmunidad en materia penal, ya que cualquier limitación de la libertad de la persona impide el libre cumplimiento del cometido de la misión especial. Contrariamente a esta opinión, la mayoría de la Comisión ha decidido reconocer a los miembros de las misiones especiales la inmunidad

⁷⁹ Artículo 27 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 807a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

plena de jurisdicción del Estado receptor en todas las materias (penal, civil y administrativa).

3) Con todo, la Comisión ha introducido en el texto del párrafo 2 la expresión "Salvo que se haya convenido otra cosa" para indicar que queda al arbitrio de los Estados interesados limitar la inmunidad de la jurisdicción *civil y administrativa*. En resumen, pues, el derecho común previsto por la Comisión es la inmunidad plena de jurisdicción civil y administrativa, pero los Estados interesados tienen la facultad de instituir, mediante acuerdo, un régimen restrictivo de esa inmunidad.

Artículo 27⁸⁰

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal y de los miembros de sus familias.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión considera que la inmunidad tiene por objeto proteger los intereses del Estado que envía y no los de la persona que se beneficia de ella.

Artículo 28⁸¹

Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a:

a) Los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;

b) El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal que empleen a per-

⁸⁰ Artículo 27 bis preparado por el Comité de Redacción. Examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁸¹ Artículo 28 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

sonas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En la práctica se ha considerado necesario no hacer extensiva la exención del régimen de seguridad social del Estado receptor a las personas contratadas localmente para trabajar en la misión especial, y ello por una serie de razones: la corta duración de la misión especial; en ciertos casos, los riesgos que a causa del difícil cometido de la misión corre la vida y la salud de las personas empleadas, particularmente en el caso de misiones especiales que trabajan sobre el terreno; y la cuestión, todavía sin resolver, de los seguros después de cumplido el cometido de la misión especial, en los casos en que el empleado no ha sido contratado por conducto y bajo la responsabilidad de la misión diplomática permanente.

Artículo 29⁸²

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha considerado que la exención de impuestos y gravámenes de los miembros de las misiones especiales debía limitarse a los ingresos correspondientes a sus funciones en la misión y a todos los actos realizados para los fines de la misión. La Comisión ha decidido por tanto excluir del artículo 29 todas las excepciones enumeradas en el citado artículo 34.

Artículo 30⁸³

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

⁸² El Relator Especial propuso insertar este artículo en la 808a. sesión. Texto del Comité de Redacción (artículo 28 bis) presentado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁸³ Artículo 29 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Al redactar el artículo 30, el Relator Especial había tomado como punto de partida las ideas esenciales del artículo 35 precitado, pero había ampliado ese texto en la forma siguiente:

a) Había hecho extensivas las exenciones a todo el personal, y no sólo al jefe y a los miembros de la misión. Opinaba que, de otro modo, no se podía garantizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) Según él, la exención de prestaciones personales debía concederse asimismo al personal contratado localmente, independientemente de su nacionalidad o domicilio. De lo contrario, la misión especial se vería en difícil situación y no podría cumplir su cometido hasta que consiguiese encontrar otro personal que estuviese exento de tales prestaciones. El exigir del personal de la misión especial tales prestaciones podría emplearse como poderosa arma por parte del Estado receptor para poner trabas a la misión especial. En cambio, tales exenciones no significarían ningún sacrificio para el Estado receptor, por ser las misiones especiales, en general, de muy corta duración y muy limitadas en cuanto a su personal.

3) La Comisión ha creído que las reglas jurídicas correspondientes a estas necesidades de la misión especial entrañarían una derogación excesiva de los derechos soberanos del Estado receptor, pero ha decidido que se mencionaran en el comentario los argumentos invocados por el Relator Especial.

Artículo 31⁸⁴

Franquicia aduanera

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) De los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

⁸⁴ Artículo 30 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

2) Muy raramente se plantea la cuestión de aplicar a las misiones especiales las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes y a sus miembros para eximir de derechos aduaneros los objetos importados que se destinan a la instalación de la misión, de sus miembros o de su personal, aunque sí puede surgir tal cuestión. En vista de que son raros estos casos, la Comisión opina que no procede insertar en el texto una disposición especial al respecto, pero que conviene señalar esa hipótesis en el comentario a fin de advertir a los gobiernos que pueden darse tales situaciones y que deben resolverlas mediante decisiones particulares.

3) En la práctica se ha impugnado a veces la pretensión de ciertas misiones especiales a gozar de franquicia aduanera, para ellas mismas o para sus miembros, en lo que respecta a la importación de artículos de consumo. La Comisión se ha abstenido de proponer una solución para este caso.

Artículo 32⁸⁵

Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Los dos textos difieren en que el presente artículo 32 no contiene dos cláusulas que figuran en el párrafo 2 del artículo 37 precitado:

a) No se mencionan los miembros de la familia, que son objeto de un artículo especial (el artículo 35);

b) Se omite la mención de la franquicia aduanera para los objetos que se importan con ocasión de la primera instalación, por estimar la Comisión que este privilegio no debe concederse a los miembros de las misiones especiales (véase el artículo 31, párrafo 2 del comentario).

Artículo 33⁸⁶

Miembros del personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

⁸⁵ Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 31) examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁸⁶ Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 32) examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión estima que basta el texto adoptado para dar las garantías necesarias a los miembros del personal de servicio de las misiones especiales.

3) El Relator Especial sugirió que la Comisión garantizara ciertos privilegios suplementarios a los miembros del personal de servicio, a saber:

a) La exención de prestaciones personales, por estar convencido que si no se la garantiza a los miembros del personal de servicio, los órganos del Estado receptor pueden paralizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) La plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, ya que el ejercicio de esta jurisdicción respecto de los miembros del personal de servicio puede paralizar todo el funcionamiento de la misión especial, a diferencia de lo que ocurre con las misiones diplomáticas permanentes.

4) La Comisión no ha aceptado las sugerencias del Relator Especial y ha decidido no ir más allá de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ha acordado asimismo que figuren en el comentario las sugerencias del Relator Especial expuestas en el anterior párrafo 3.

Artículo 34⁸⁷

Personal privado

Las personas al servicio privado del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que sean autorizadas a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A todos los demás respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En 1960, la Comisión partió de la idea de que el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros de su personal, pueden incluir en su séquito a personas que resultan indispensables para su salud y su comodidad personal.

3) Sin embargo, cabe preguntarse si la facultad de incluir en el séquito a este personal existe *de jure*. Se considera que esta cuestión depende del poder discrecional del Estado receptor y que, por consiguiente, éste puede establecer restricciones. No obstante, si esas restricciones no existen o si el Estado receptor da su autorización, se trata en la práctica de saber si los

⁸⁷ Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 33) examinado y aprobado en la 817a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

privilegios e inmunidades pertenecen también a las personas adscritas al servicio privado.

4) El Relator Especial estima que se debería garantizar al personal aludido la inmunidad funcional de jurisdicción penal por los actos realizados en la esfera de las funciones que desempeña normalmente por orden de sus jefes. La Comisión no ha querido ir más allá de las disposiciones de la Convención de Viena.

Artículo 35⁸⁸

Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial autorizados por el Estado receptor a acompañarlo gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario introducir en él ciertas modificaciones esenciales para el caso de las misiones especiales.

2) En la práctica se plantea la cuestión de si los privilegios e inmunidades corresponden también a los familiares que acompañan al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal. Algunos opinan que no se justifica limitar estrictamente los privilegios a la persona del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal, a menos que por la naturaleza del trabajo que ha de efectuarse, o en virtud de un acuerdo previo, se haya excluido de antemano la presencia de los miembros de sus familias en el territorio del Estado receptor.

3) La Comisión sabe que la enumeración de las personas que quedan englobadas en el término "familiares" no condujo a resultado alguno en ninguna de las dos conferencias de Viena (1961 y 1963), pero estima que en el caso de las misiones especiales su número debe ser reducido. No obstante, en caso de permanencia temporal, no importa mucho que el pariente de que se trate forme parte regularmente del hogar de la persona a quien acompaña.

4) En la práctica, las limitaciones son a veces generales, otras veces se reducen a un número determinado de miembros de la familia, o bien sólo se aplican a ciertas fases de la visita de la misión especial o al acceso a determinadas partes del territorio. La Comisión se ha limitado a reconocer que el Estado receptor puede imponer limitaciones al respecto, sin entrar en más detalles.

⁸⁸ Artículo 31 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 34) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

Artículo 36⁸⁹

Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial o por decisión del Estado receptor, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión especial y del personal privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los dos textos no son idénticos. Se parte de la idea de que el Estado receptor no está obligado a admitir en calidad de jefe o de miembro de la misión especial, o de miembro de su personal, a sus propios nacionales ni a quienes residan permanentemente en su propio territorio. Esta idea está consignada en el artículo 14 relativa a la nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal.

2) La diferencia entre el mencionado artículo 14 y el presente artículo estriba en que las personas con residencia permanente en el territorio del Estado receptor se asimilan en este caso a los nacionales de ese Estado.

3) Durante el debate sobre el artículo 14, la Comisión no adoptó la opinión de que era necesario asimilar los nacionales del Estado receptor a las personas con residencia permanente en su territorio. Al tomar esa decisión, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no prevé esa asimilación. No obstante, en lo referente al goce de privilegios e inmunidades, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas admite tal asimilación en su artículo 38. La Comisión opina que es preciso hacer lo mismo en el presente artículo. Acepta el argumento según el cual en las normas relativas a las misiones especiales no debe reducirse al personal de tales misiones a una condición inferior a la que resultaría de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, también se expresó en la Comisión el punto de vista de que había que tener cuidado en no establecer nuevas limitaciones a la soberanía del Estado receptor al reglamentar la condición de las misiones especiales. Se considera que no sería lógico que algunos miembros de las misiones especiales o de su personal se viesen favorecidos en detrimento de los intereses del Estado receptor.

⁸⁹ Artículo 33 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 35) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

4) La Comisión subraya que, a su juicio, es preferible que esta cuestión se regule por acuerdos mutuos, en vez de prescribir normas internacionales generales al respecto.

Artículo 37⁹⁰

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en una misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al órgano competente de ese Estado.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* los párrafos 1 y 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los párrafos 3 y 4 de ese artículo 39 constituyen, en el presente proyecto, un artículo distinto (artículo 38).

2) Al adoptar el artículo 37, la Comisión se ha inspirado en razones análogas a las que impulsaron la aprobación del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38⁹¹

Casos de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado

⁹⁰ Artículo 34 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 36) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁹¹ Artículo 35 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 37) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial, miembro de su personal o miembro de sus familias.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se limita a las disposiciones necesarias para las misiones especiales, que no poseen el mismo carácter que las misiones diplomáticas permanentes.

2) La Comisión opina que, además de las disposiciones aplicables a las misiones diplomáticas permanentes, es necesario imponer al Estado receptor el deber de adoptar las medidas de protección necesarias en lo que respecta a los bienes muebles de los miembros de las misiones especiales. Ocurren, en efecto, que los miembros de las misiones especiales y sus familias se encuentran en el momento del fallecimiento lejos de la sede de la misión permanente del Estado que envía, y entonces resulta necesaria la ayuda de las autoridades locales para reunir y poner a salvo los bienes muebles del difunto, situación que no se da, en cambio, en el caso del personal de las misiones diplomáticas y consulares.

Artículo 39⁹²

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado

⁹² Artículo 36 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 38) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial, y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de la fuerza mayor.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Hay, sin embargo, la diferencia de que, mientras deben concederse facilidades, privilegios e inmunidades al jefe y el personal de una misión diplomática permanente en todos los casos, cuando se trata de misiones especiales el deber del tercer Estado se limita al caso de que no se oponga al tránsito de la misión especial por su territorio.

2) La Comisión considera que el tercer Estado no está obligado a reconocer a sus nacionales que formen parte de una misión especial extranjera, en tránsito por su territorio, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor no está obligado a garantizar a sus nacionales que forman parte de una misión especial extranjera (véase el artículo 36 del proyecto).

Artículo 40⁹³

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que compongan una misión especial que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La regla de que se trata constituye, en la actualidad, una norma general de derecho internacional. El Relator Especial estimó además que había que agregar la reserva de que las leyes y los reglamentos del Estado receptor no son obligatorios para los órganos del Estado que envía si son contrarios a las normas generales del derecho internacional o a las disposiciones contractuales existentes entre los Estados. Esta reserva se discutió en las dos Conferencias de

Viena (1961 y 1963), pero no llegó a insertarse en los textos por presumirse que, en general, el Estado receptor no dejaría de observar sus obligaciones internacionales generales ni los deberes contraídos en virtud de acuerdos internacionales. Se señaló, por otra parte, que sería poco oportuno que los órganos diplomáticos o consulares hubieran de atenerse a las normas generales del derecho internacional y que tendrían, en cada caso, el derecho de examinar con el gobierno del Estado receptor la conformidad de la legislación territorial interna con las normas del derecho internacional. En consecuencia, la Comisión ha adoptado la norma expresada para las misiones especiales, pero sin hacer la reserva arriba mencionada.

2) El párrafo 2 del artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 41⁹⁴

Organo del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales

Todos los asuntos oficiales de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el órgano, la delegación o el representante que se haya convenido.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tal disposición no figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares por la sencilla razón de que los cónsules pueden en principio comunicarse sin necesidad de intermediario con todos los órganos del Estado receptor con los cuales tengan que tratar en el cumplimiento de sus funciones. Las misiones especiales se encuentran en una situación especial. Por regla general, se comunican con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor pero, muy a menudo, la naturaleza de su cometido requiere la comunicación directa con organismos especiales competentes del Estado receptor. Frecuentemente, aunque no siempre, se trata de organismos técnicos locales. Existe también la práctica de que el Estado receptor designe una delegación especial o un representante para que se ponga en contacto con la misión especial del Estado que envía. En general se dispone lo necesario al respecto por acuerdo mutuo entre los Estados interesados; otras veces, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor notifica a los organismos del Estado que envía las entidades a que debe dirigirse la misión especial. Este problema ya ha sido resuelto en parte en el comentario al artículo 11 del proyecto. Por consiguiente, el artículo adoptado no es más que una adaptación del texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Aunque en el artículo adoptado se ha ampliado el círculo de los órganos del Estado receptor con los cuales la misión especial puede entrar en contacto para tratar de su cometido, no se trata de colocar a las

⁹³ Párrafos 1) y 4) del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 39) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁹⁴ Párrafos 2) y 3) del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 40) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

misiones especiales en una situación análoga a la de los cónsules. Las relaciones de las misiones especiales están limitadas a los órganos que han sido designados en un acuerdo o por el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Conviene advertir que el término "órgano" se aplica igualmente a los agentes de enlace.

Artículo 42⁹⁵

Actividades profesionales

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En lo que respecta a la posibilidad de incluir en este artículo una cláusula por la que se supedita al consentimiento previo del Estado receptor el derecho de las personas interesadas a ejercer en ese Estado una actividad profesional o comercial en provecho del Estado que envía, ciertos miembros de la Comisión afirmaron que carecía de base el argumento según el cual no debía exigirse el consentimiento previo en el caso de las misiones especiales, puesto que tampoco se requería en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Los otros miembros consideraron que debían permitirse esas actividades si eran lícitas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor y que la cuestión estaba resuelta por el artículo 40, párrafo 1, del proyecto (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor). La Comisión ha decidido no incluir en el texto ninguna cláusula sobre esta cuestión y mencionar esta divergencia de opiniones en el comentario.

Artículo 43⁹⁶

Derecho a salir del territorio del Estado receptor

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha estimado que las personas que son admitidas en el territorio del Estado receptor para formar parte de una misión especial (exceptuados

⁹⁵ Artículo 37 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809a. sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 41) examinado y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

⁹⁶ Presentado, como artículo 42, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

los nacionales del Estado receptor) tienen derecho a salir de ese territorio. Su retención por el Estado receptor atentaría contra el principio de la inviolabilidad personal.

Artículo 44⁹⁷

Terminación de las funciones de la misión especial

1. Cuando una misión especial termina en sus funciones, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger sus bienes y archivos, y permitirá a la misión diplomática permanente o a la oficina consular competente del Estado que envía que tome de nuevo posesión de ellos.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial.

3. En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si una misión especial ha terminado en sus funciones:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los bienes y archivos de la misión especial;

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario tener en cuenta el hecho de que la terminación de las funciones de una misión especial no coincide siempre con la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor.

2) El párrafo 1 prevé el caso en que las funciones de una misión especial llegan a su fin mientras existen relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados. En tal caso, la misión diplomática o las oficinas consulares del Estado que envía quedan autorizadas para tomar posesión de los bienes y archivos de la misión especial: ejercen la protección de los bienes del Estado que envía, incluidos entre ellos los de la misión especial.

3) El párrafo 2 dispone ante todo que la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entraña automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura. Ello es consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto, según el cual la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados no es necesario para el envío y la recepción de misiones especiales (véase también el párrafo 5 del comentario al artículo 1). Si la existencia de relaciones diplomáticas o consulares no es necesaria para el envío o la recepción de las misiones especiales, se desprende de ello *a fortiori* que la ruptura de esas relaciones no entraña automáticamente el fin de la misión especial.

4) Conforme a la práctica, la Comisión ha reconocido seguidamente, en el párrafo 2, a cada uno de los

⁹⁷ Presentado, como artículo 43, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819a. sesión. Comentario aprobado en la 821a. sesión.

Estados interesados el derecho de poner fin unilateralmente, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, a las misiones especiales que existan en ese momento.

5) En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre los dos Estados interesados, los bienes y los archivos de la misión especial que ha cesado en sus funciones pasan a regirse, conforme a la práctica, por las normas del derecho diplomático relativas a la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

C. Otras decisiones, sugerencias y observaciones de la Comisión

46. La Comisión ha encargado al Relator Especial que prepare y presente a la Comisión un artículo de introducción sobre el uso de los términos en el proyecto, de forma que permita aligerar y abreviar el texto.

47. La Comisión ha decidido que revisaría los artículos adoptados provisionalmente en sus 16° y 17° períodos de sesiones tan pronto como haya recibido las observaciones de los gobiernos.

48. La Comisión se ha preguntado si es o no necesario preparar normas jurídicas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango, es decir, aquellos cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos sobre la cuestión y recibir al respecto las sugerencias más concretas posibles. El Relator Especial ha redactado un proyecto referente a dichas misiones. Este proyecto, que no ha sido debatido por la Comisión, figura en un anexo al presente capítulo.

49. El Relator Especial ha sugerido a la Comisión que introduzca en el proyecto de artículos una disposición relativa a la no discriminación (artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares). La Comisión no ha aceptado esta sugerencia por estimar que la diversidad de las misiones especiales, en cuanto a su naturaleza y su cometido, entraña en la práctica una indispensable diferenciación entre ellas.

50. La Comisión tampoco ha aceptado, por el momento, la propuesta del Relator Especial encaminada a incluir en el proyecto una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales (artículos 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares).

ANEXO

Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, redactado por el Relator Especial

(No discutido por la Comisión)

[Texto original en francés]

En su 16° período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional invitó al Relator Especial a que presentara en el período de sesiones siguiente unos artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango, incluidas, en particular, las misiones especiales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno.

A pesar de todos sus esfuerzos por verificar qué reglas se aplican especialmente a las misiones de esa clase, el Relator Especial no ha logrado hallarlas ni en la práctica ni en la doctrina. Las únicas excepciones se refieren al trato que se da a esas personalidades en su propio Estado, no sólo en lo que se refiere a la cortesía que se les tributa, sino también al contenido de sus privilegios e inmunidades. Por ello, el Relator Especial sugiere las normas siguientes:

Regla 1

Las disposiciones de los presentes artículos se aplicarán también a las misiones especiales presididas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores o ministros miembros del gobierno, salvo disposición en contrario de las reglas siguientes.

Regla 2

La misión especial presidida por el jefe del Estado se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del Estado presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el jefe del Estado podrán formar parte a la vez del

séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando concurren varias misiones especiales, los jefes de Estado que presiden misiones especiales tendrán precedencia sobre los demás jefes de misiones especiales que no tengan ese rango. No obstante, cuando concurren varias misiones especiales presididas por jefes de Estado, la precedencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados (complemento al artículo 9);

e) Cuando el jefe del Estado presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del jefe del Estado al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

f) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del Estado terminarán en el momento en que el jefe del Estado abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión especial podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

g) La misión especial presidida por el jefe del Estado tendrá derecho a utilizar, además de la bandera y el escudo del Estado que envía, la bandera y el escudo correspondientes al jefe del Estado conforme a la legislación del Estado que envía (complemento al artículo 15);

h) El Estado receptor deberá garantizar al jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, un alojamiento adecuado y digno de su rango;

i) La libre circulación del jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, por el territorio del Estado receptor, quedará limitada en el sentido de que será necesario un acuerdo al respecto con el Estado receptor (garantía de la seguridad de la persona del jefe del Estado);

j) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus

bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

k) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

l) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del Estado;

m) Al llegar al territorio del Estado receptor y al abandonar, el jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, recibirá todos los honores que le correspondan como jefe del Estado, de conformidad con las normas del derecho internacional;

n) En caso de fallecimiento del jefe del Estado, que presida una misión especial, en el territorio del Estado receptor, éste deberá adoptar todas las medidas que dicten las normas de protocolo, en lo referente al traslado de los restos mortales o a la inhumación en su territorio.

Regla 3

La misión especial presidida por el jefe del gobierno se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del gobierno presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Cuando el jefe del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de esa misión comienzan en el momento de la llegada del jefe del gobierno al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

d) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del gobierno terminarán en el momento en que el jefe del gobierno abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél, si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

e) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

f) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

g) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del gobierno.

Regla 4

La misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del ministro de relaciones exteriores al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

e) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores terminarán en el momento en que el ministro de relaciones exteriores abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél, si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

f) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

g) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

h) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro de relaciones exteriores.

Regla 5

La misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno, que no sea el ministro de relaciones exteriores, se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Los miembros del personal de la misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

b) Cuando el ministro miembro del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada de ese ministro al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

c) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro miembro del gobierno terminarán en el momento en que ese ministro abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

d) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

e) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

f) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de

los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro miembro del gobierno.

Regla 6

El Estado que envía y el Estado receptor podrán, por mutuo acuerdo, regular más detalladamente la condición jurídica de las misiones especiales mencionadas en la regla 1 y, en par-

ticular, prever de la misma manera una condición más favorable para las misiones especiales de este rango.

Al presentar las reglas que anteceden, el Relator Especial se limita a hacer sugerencias con el objeto de que la Comisión pueda adoptar una posición en cuanto a las excepciones que en ellas se prescriben. Una vez que la Comisión decida al respecto, el Relator Especial preparará una propuesta definitiva que esperará presentar a la Comisión en su decimoséptimo período de sesiones.

Capítulo IV

PROGRAMA DE TRABAJO Y ORGANIZACION DE LOS FUTUROS PERIODOS DE SESIONES

51. La Comisión estudió las cuestiones relacionadas con su programa de trabajo y con la organización de los futuros períodos de sesiones en cuatro sesiones celebradas a puerta cerrada los días 18 y 31 de mayo, y 2 y 4 de junio de 1965. Esas cuestiones fueron examinadas también por la Mesa de la Comisión y por los Relatores Especiales, cuyas propuestas aprobó la Comisión en su 799ª. sesión, celebrada el 10 de junio de 1965.

52. En su 16º período de sesiones de 1964, la Comisión acordó dar cima al estudio del derecho de los tratados y de las misiones especiales antes de fines de 1966, es decir, antes de que expirara el mandato de los actuales miembros de la Comisión. Para alcanzar este objetivo, la Comisión estimó esencial celebrar un período de sesiones de invierno de cuatro semanas de duración en 1966⁹⁸. En su actual período de sesiones, la Comisión se ha mostrado aún más firmemente convencida de que era necesario un número importante de sesiones adicionales para dar término al programa de trabajo adoptado, aun cuando, como parece necesario, se prescindiera por el momento de las demás materias. La Comisión estudió la posibilidad de reemplazar el período de sesiones de invierno propuesto por una prórroga de los períodos ordinarios de sesiones de verano de 1965 y 1966, pero llegó a la conclusión de que no le era posible prolongar el período de sesiones de 1965 y que la prolongación del período de 1966 no permitiría por sí sola dar cima ni siquiera al proyecto sobre el derecho de los tratados.

53. Por consiguiente, la Comisión reitera la recomendación hecha en 1964 a la Asamblea General en el sentido de que se disponga lo necesario para que la Comisión pueda reunirse durante cuatro semanas del 3 al 28 de enero de 1966. Estas reuniones constituirían la segunda parte del 17º período de sesiones de la Comisión⁹⁹. El informe sobre la labor realizada en esa segunda parte del 17º período de sesiones se presentaría a la Asamblea General en su vigésimo primer período ordinario de sesiones de 1966. Las actas y los documentos de las sesiones de enero se publicarían en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*.

54. La Comisión no está segura de que, en la presente fase de su labor, sean suficientes ni siquiera las sesiones de enero de 1966 para dar fin a su programa,

⁹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/5809), capítulo IV, párrs. 36 a 38.*

⁹⁹ La decisión al respecto se adoptó a título especial, sin que ello prejuzgue la numeración de los períodos de sesiones, si se siguen celebrando reuniones de invierno en años posteriores a 1966.

y por ello desea reservarse la posibilidad de prorrogar por dos semanas su período de sesiones del verano de 1966. Durante la reunión de invierno, la Comisión decidiría, teniendo en cuenta lo realizado hasta ese momento, sobre la necesidad de prolongar el período de sesiones de verano.

55. Las sesiones de enero de 1966 se dedicarían exclusivamente a examinar de nuevo determinadas partes del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. El resto del proyecto se terminaría de estudiar en el período ordinario de sesiones del verano de 1966. Asimismo, la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, ha pedido al Secretario General que remita a los gobiernos el proyecto de articulado sobre las misiones especiales, al que ha dado fin en el actual período de sesiones, con el ruego de que formulen observaciones antes del 1º de abril de 1966. En el período de sesiones de verano se estudiaría nuevamente el proyecto y se adoptaría un texto a la luz de esas observaciones.

56. El Gobierno del Principado de Mónaco ha invitado amablemente a la Comisión a que celebre en Mónaco sus sesiones de enero de 1966. El artículo 12 del Estatuto de la Comisión dispone lo siguiente:

“La Comisión se reunirá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General.” Conforme a esta disposición, la Comisión ha consultado al Secretario General, quien le ha informado de que, si la Asamblea General asigna en su vigésimo período de sesiones créditos para celebrar un período de sesiones de invierno en Ginebra y si el Gobierno de Mónaco se compromete a sufragar todos los gastos que excedan de los créditos así asignados, no habrá objeción a que se celebre la reunión en Mónaco. Teniendo esto presente, la Comisión ha decidido en principio aceptar la invitación del Gobierno de Mónaco, y ha pedido al Secretario General que disponga lo necesario al respecto, conforme a lo dispuesto en la resolución 1212 (XII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1957, cuyo párrafo 2 de la parte dispositiva, en su apartado e), dice lo siguiente:

“Podrán celebrarse reuniones en un lugar distinto de la sede establecida de un órgano cualquiera cuando el gobierno de un país que haya hecho la invitación correspondiente para una reunión en su territorio acceda a sufragar los gastos suplementarios del caso, después de consultar con el Secretario General en lo que respecta a la índole y posible cuantía de los mismos.”

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

A. Colaboración con otros organismos

57. En sus sesiones 801a. y 819a., celebradas el 14 de junio y el 7 de julio de 1965, la Comisión examinó el tema relativo a la colaboración con otros organismos. A este respecto, consideró oportuno subrayar la importancia que atribuye a las consultas que celebra con los organismos con los cuales colabora conforme al artículo 26 de su Estatuto.

CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

58. La Comisión tomó nota del informe presentado por el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (A/CN.4/176) sobre la labor realizada en la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en San Salvador del 25 de enero al 5 de febrero de 1965, a la que había asistido en calidad de observador designado por la Comisión.

59. El Comité Jurídico Interamericano, órgano permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, estuvo representado en las sesiones de la Comisión por el Sr. Elbano Provenzali Heredia, quien hizo uso de la palabra ante ella.

60. La Comisión ha recibido una invitación de carácter permanente para que envíe un observador al Consejo Interamericano de Jurisconsultos. La Comisión ha tomado nota de que la próxima reunión del Consejo se celebrará en Caracas, Venezuela, pero que todavía no se ha fijado fecha. Para el caso de que la reunión se celebre antes del próximo período de sesiones de la Comisión, ésta ha pedido a su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, que asista a ella o, de no serle posible, que nombre a otro miembro de la Comisión o a su Secretario con encargo de representar a la Comisión.

COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

61. La Comisión tomó nota del informe presentado por el Sr. Roberto Ago (A/CN.4/180) sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bagdad del 22 de marzo al 1° de abril de 1965, a la que había asistido en calidad de observador designado por la Comisión.

62. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en las sesiones de la Comisión por el Sr. Hassan Zakariya, quien hizo uso de la palabra ante ella.

63. La Comisión estudió la invitación de carácter permanente que le había dirigido el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano para asistir a sus reuniones. La Comisión estimó que sería útil enviar un observador a la octava reunión del Comité, en 1966, en la que se prepararán observaciones al proyecto de artículos elaborado por la Comisión sobre el derecho de los tratados. En consecuencia, la Comisión ha pedido a su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, que asista a esa reunión o que, de no serle posible, designe a otro miem-

bro de la Comisión o al Secretario para que represente a la Comisión.

B. Canje y distribución de los documentos de la Comisión

64. En su 819a. sesión, celebrada el 7 de julio de 1965, la Comisión aprobó el informe (A/CN.4/L.110) del Comité instituido por ella¹⁰⁰ para estudiar el canje y la distribución de sus documentos. El informe contenía las siguientes conclusiones:

a) Todas las actas y todos los documentos, mimeografiados e impresos, de la Comisión deben distribuirse a todos los miembros de la Comisión, así como a todos los ex miembros de la Comisión y a los miembros y ex miembros de la Corte Internacional de Justicia que así lo soliciten. La Comisión subrayó la necesidad de que sus miembros reciban el volumen II, como también el volumen I, del texto impreso de los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional* a fin de realizar el trabajo de estudio e investigación relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

b) Excepción hecha de dichas personas, los *Anuarios* y demás documentos no deben enviarse, por regla general, a particulares, y su distribución debe limitarse a organizaciones, institutos y bibliotecas, en especial las bibliotecas de las facultades de derecho. Los nombres de estas entidades se incluirían en la lista de distribución a petición de los miembros de la Comisión o de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas; la Secretaría debería revisar la actual lista de distribución a la luz de esos principios.

c) Cuando instituciones científicas tales como el Instituto de Derecho Internacional y la Asociación de Derecho Internacional estudien materias relacionadas con las sometidas a la Comisión de Derecho Internacional, deberá ponerse a su disposición, si así lo piden sus secretarías respectivas, un número limitado de ejemplares de los pertinentes documentos y actas de la Comisión; a cambio de ello, se pedirá a esas entidades que faciliten a la Comisión un número limitado de ejemplares de sus documentos y actas.

d) Aun reconociendo que el envío de ejemplares de las publicaciones de la Comisión con fines de reseña y crítica forma parte de la función de la Secretaría de fomentar la venta de las publicaciones de las Naciones Unidas, el Comité estimó que había que aumentar a 100 por lo menos el número de ejemplares enviados con dicho objeto, a fin de que los recibieran las principales revistas jurídicas de todo el mundo. Con ello se daría a conocer mejor la labor de la Comisión y se contribuiría al logro de los objetivos básicos de la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General sobre asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

¹⁰⁰ Véase el capítulo I, párr. 7, del presente informe.

E. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional

69. La Comisión examinó cierto número de sugerencias referentes a la presentación de su documentación en los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional*, que se habían hecho con miras a facilitar el uso de los *Anuarios*. La Comisión adoptó varias de esas sugerencias, y éstas se reflejarán en la presentación de los volúmenes correspondientes a 1965.

F. Seminario sobre derecho internacional

70. La Oficina Europea de las Naciones Unidas organizó, de modo que coincidiera con el actual período de sesiones de la Comisión, un Seminario sobre derecho internacional para estudiantes especializados en la materia y jóvenes funcionarios encargados en sus respectivos países de asuntos relacionados con el derecho internacional. El tema general de discusión fue el derecho de los tratados. Al Seminario, que celebró diez sesiones del 10 al 21 de mayo de 1965, asistieron 16 estudiantes procedentes de 13 países. Además de escuchar las conferencias pronunciadas por siete miembros de la Comisión, dos miembros de la Secretaría y un catedrático de la Universidad de Ginebra, los estudiantes celebraron discusiones con los conferenciantes y asistieron a algunas sesiones de la Comisión. La celebración del Seminario no ocasionó gastos a las Naciones Unidas, que no se hizo cargo de los gastos de viaje ni de las dietas de los participantes.

71. A juicio de la Comisión, el Seminario estuvo bien organizado y bien dirigido. La excelente formación de los participantes permitió mantener las discusiones a un nivel elevado. El curso resultó ser una útil experiencia para los que en él participaron. La Comisión recomienda que se organicen nuevos seminarios en combinación con sus futuros períodos de sesiones. Al fijar las fechas de esos seminarios, ha de tenerse principalmente en cuenta el programa de trabajo de la Comisión; pero, en lo posible, han de coordinarse esas fechas con las de otras actividades de derecho internacional que se desarrollen en Europa, de modo que los participantes procedentes de países lejanos puedan aprovecharlas también.

72. Varios miembros de la Comisión han señalado la conveniencia de hacer participar en esos seminarios a una razonable proporción de nacionales de países en desarrollo. A este fin, la Asamblea General podría estudiar la posibilidad de conceder becas, que cubran los gastos de viaje y de subsistencia, a fin de permitir así la asistencia de tales personas. Tal medida estaría en armonía con los fines de la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General sobre la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

e) Cuando los organismos con los que colabora la Comisión, de conformidad con el artículo 26 de su Estatuto, se ocupen de estudios afines a los realizados por ella, será en principio conveniente que se canjeen un número suficiente de ejemplares de documentos e informes entre la Comisión y el organismo respectivo, de manera que cada miembro de la Comisión y de ese otro organismo disponga de sendos ejemplares de tales documentos. Se pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de establecer con dichos organismos acuerdos en ese sentido.

C. Fecha y lugar de los próximos períodos de sesiones

65. Como ya se ha dicho en el anterior capítulo de este informe, la Comisión estima necesario celebrar una serie de cuatro semanas de sesiones del 3 al 28 de enero de 1966, y ha acordado en principio aceptar la invitación del Gobierno del Principado de Mónaco para celebrar en dicho país esas sesiones.

66. La Comisión ha acordado asimismo celebrar su próximo período ordinario de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, del 4 de mayo al 8 de julio de 1966, pero desea, por los motivos expuestos en el capítulo anterior, reservarse la posibilidad de prorrogar ese período de sesiones durante dos semanas, es decir, hasta el 22 de julio de 1966; se decidirá sobre esta posible prórroga en la reunión de enero.

D. Representación en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General

67. En su informe sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones, la Comisión hizo constar su decisión¹⁰¹ de estar representada en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General por el señor Roberto Ago, Presidente de la Comisión durante su 16° período de sesiones. La Asamblea General no examinó en su decimonoveno período de sesiones el informe de la Comisión correspondiente a 1964, pero cabe suponer que lo haga en el vigésimo período de sesiones. En su actual período de sesiones, la Comisión ha declarado seguir considerando importante que la represente el Sr. Ago cuando la Asamblea General examine la labor realizada por la Comisión en 1964.

68. La Comisión ha decidido asimismo que, en lo referente a la labor realizada en su 17° período de sesiones, su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, la represente en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

¹⁰¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No 9 (A/5809), párr. 51.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.